



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13742

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 18 DE JULIO DE 2016

593363

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. N° 026-2016-PCM/SD.- Aprueban el Plan de Monitoreo para los Consejos de Coordinación Regional y Local **593364**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0371-2016-MINAGRI.- Dan por concluida designación y designan representante del Ministro de Agricultura y Riego ante Grupo de Trabajo denominado "Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria - PNIA" **593366**

ECONOMIA Y FINANZAS

Res. N° 015-2016-EF/13.- Modifican programación de actividades de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Plan Operativo Institucional del Ministerio para el año 2016 **593366**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 266-2016-MEM/DM.- Reconocen servidumbre convencional de electroducto sobre bienes de propiedad privada, a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Edelnor S.A.A. ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima **593367**

R.M. N° 290-2016-MEM/DM.- Otorgan concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables a favor de Enel Green Power Perú S.A., para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Nazca, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica **593368**

SALUD

R.M. N° 502-2016/MINSA.- Aprueban la NTS N° 029-MINSA/DIGEPRES-V.02, "Norma Técnica de Salud de Auditoría de la Calidad de la Atención en Salud" **593368**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 507-2016 MTC/01.- Aprueban como empresa calificada, para efectos del artículo 3° del D. Leg. N° 973 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro" **593369**

RR.MM. N°s. 514 y 515-2016 MTC/01.02.- Aprueban el valor total de tasaciones de inmuebles afectados por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" **593374**

RR.VMs. N°s. 978, 979, 982, 1037, 1040 y 1047-2016-MTC/03.- Otorgan y renuevan autorizaciones a personas naturales y jurídicas para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Junín, San Martín, Cusco, Ancash, La Libertad y Ucayali **593383**

R.VM. N° 1049-2016-MTC/03.- Modifican la R.VM. N° 086-2004-MTC/03 que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Ayacucho **593386**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.D. N° 085-2016-BNP.- Aceptan renuncia y designan Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú **593388**

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Res. N° 069-2016-OSINFOR.- Disponen publicación en el portal institucional del OSINFOR del proyecto "Directiva para la aplicación de la recuperación de áreas degradadas como mecanismo de compensación del pago de multas impuestas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR" **593388**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 081-2016-CD/OSIPTEL.- Determinan cargos de interconexión diferenciados que deben aplicar diversas empresas operadoras **593389**

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0387-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y revocan la Res. N.º 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 **593392**

Res. N° 0391-2016-JNE.- Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE y la revocan en el extremo que resolvió desaprobar los reportes posteriores de publicidad estatal referidos a "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "Triptico de inclusión financiera" y "volantes de pensión 65" **593396**

Res. N° 0394-A-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, que desaprobo el reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, concerniente al programa Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social **593401**

Res. N° 0638-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman Acuerdo de Concejo N.º 050-2015/MDA que desestimó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica **593406**

Res. N° 0863-2016-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, que declaró fundado pedido de declaratoria de vacancia de regidora de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca **593407**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3880-2016.- Modifican el artículo 4º de la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, aprobada por Res. SBS N° 1132-2015 **593412**

GOBIERNOS LOCALES**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

R.A. N° 425-2016-MPCP.- Aprueban viáticos a regidor para participar en el Pre Foro de Alcaldes de América Latina y El Caribe, a realizarse en Chile **593413**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Aprueban el Plan de Monitoreo para los
Consejos de Coordinación Regional y Local****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE
DESCENTRALIZACIÓN
N° 026-2016-PCM/SD**

Lima, 8 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 028-2016-PCM/SD-ODCRYM de la Oficina de Desarrollo de Capacidades Regionales y Municipales y Articulación Intergubernamental de la Secretaría de Descentralización; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188º de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19º numeral 5) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 y sus modificatorias, el Presidente del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias y funciones, dirige el proceso de descentralización y supervisa sus avances en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, el artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 063-

2007-PCM y sus normas modificatorias establece que la Secretaría de Descentralización es el órgano de línea que depende jerárquicamente de la Secretaría General, encargado de dirigir y conducir el proceso de descentralización, coordinar y articular la Política General de Gobierno con los Gobiernos Regionales y Locales, brindar asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades en gestión a los Gobiernos Regionales y Locales, así como conducir la inversión descentralizada que permita el desarrollo e integración regional, actuando como órgano de enlace entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 39.5. del artículo 39º y el numeral 42.1. del artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros antes indicado, la Secretaría de Descentralización tiene entre sus funciones articular, facilitar y fortalecer la coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del diálogo y la concertación;

Que, el artículo 4º de la Ley de Bases de la Descentralización aprobada por Ley N° 27783 y sus modificatorias, señala que la descentralización se sustenta en el principio de la democracia, por el cual se caracteriza a la Descentralización como una forma de organización democrática del Estado que se desarrolla en los planos político, social, económico, cultural, administrativo y financiero. Promueve la igualdad de oportunidades para el acceso a mayores niveles de desarrollo humano en cada ámbito y la relación Estado y Sociedad, basada en la participación y concertación en la gestión de gobierno;

Que, el artículo 6º de la precitada Ley de Bases establece que la descentralización cumplirá, a lo largo de su desarrollo, con objetivos a nivel político, económico, administrativo, social y ambiental. Entre los objetivos a nivel político, se encuentra la participación y fiscalización de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de cada región y localidad, así como la institucionalización de sólidos gobiernos regionales y locales. Así también, entre los objetivos a nivel social, se encuentra la participación ciudadana en todas sus formas de organización y control social;

Que, de igual forma, el numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley de Bases antes citada señala que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación,

debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública, debiendo dichos gobiernos garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas. Finalmente, establezca que la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley;

Que, el numeral 1.5. del artículo 2º del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, instituye como una Política Nacional de obligatorio cumplimiento en materia de Descentralización, la institucionalización de la participación ciudadana en las decisiones políticas, económicas y administrativas; política cuya supervisión corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización.

Que, conforme al marco conceptual descrito en el Documento de Trabajo aprobado por Resolución Ministerial N° 006-2016-PCM, el fortalecimiento de los espacios institucionalizados para la concertación entre el Estado y la sociedad civil, como medio para fortalecer la Participación Ciudadana, se constituye en uno de los componentes que suma a las capacidades institucionales de los Gobiernos Regionales y Locales para desarrollar con efectividad la gestión descentralizada de los servicios públicos;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades aprobadas por Ley N° 27867 y Ley N° 27972 respectivamente, comprenden, como espacios institucionalizados para la participación ciudadana, a los Consejos de Coordinación Regional y a los Consejos de Coordinación Local Provincial y Distrital, respectivamente, como órganos conformantes de la estructura orgánica regional y local, fundamentalmente para lograr aquella articulación entre el Estado y la Sociedad, coordinando y concertando instrumentos de gestión indispensables para la planificación y gestión

del territorio: el Plan de Desarrollo Concertado y el Presupuesto Participativo, entre otras funciones;

Que, en cumplimiento a las funciones descritas, la Secretaría de Descentralización ha realizado un trabajo de campo en nueve (9) Consejos de Coordinación Regional y diecisiete (17) Consejos de Coordinación Local Provincial con la finalidad de conocer el grado de funcionamiento de los mismos a efectos de evidenciar los niveles de participación ciudadana en dichos territorios y el compromiso de las autoridades y funcionarios regionales y/o locales respecto a la necesidad de una articulación permanente con la sociedad civil, a través del impulso de estos espacios, entre otros.

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, el trabajo de campo ha permitido además desarrollar procesos de sensibilización y capacitación a autoridades y miembros de la sociedad civil organizada respecto a la participación ciudadana y la importancia de estos espacios institucionalizados en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, recogiendo observaciones, recomendaciones y experiencias a ser replicadas;

Que, acorde al precitado Informe de Vistos, es necesario desarrollar un trabajo articulado y sostenido que, desde la Secretaría de Descentralización y como parte de la conducción del proceso que le corresponde y el cumplimiento de sus objetivos políticos y sociales, esté orientado hacia un monitoreo permanente que haga visible el funcionamiento efectivo de estos espacios colegiados;

En uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan de Monitoreo para los Consejos de Coordinación Regional y Local

Apruébese el Plan de Monitoreo para los Consejos de Coordinación Regional y Local, el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN**

MODALIDAD VIRTUAL

**PRÁCTICO EN CONTRATACIONES
CON EL ESTADO**

MODALIDAD VIRTUAL

**ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
CON EL ESTADO**

MODALIDAD VIRTUAL

**DERECHO ADMINISTRATIVO PARA
ÁRBITROS**

**120
HORAS
DE ESTUDIO**



**INICIO
8 DE
AGOSTO**

**INICIO
5 DE
SETIEMBRE**

**INICIO
19 DE
SETIEMBRE**

INFORMES: Av. Canaval y Moreyra 751, Urb. Corpac - San Isidro | T. 626-7453 | consensos@pucp.edu.pe | <http://consensos.pucp.edu.pe>
Organiza y Certifica:



PUCP

Artículo 2.- Implementación del Plan

Encargar a la Oficina de Desarrollo de Capacidades Regionales y Municipales y Articulación Intergubernamental las acciones correspondientes para la implementación del Plan de Monitoreo que se aprueba por el mérito de la presente Resolución, así como la formulación del cronograma de acciones del Plan Piloto 2016 – 2017 para su aprobación por Resolución de la Secretaría de Descentralización.

Artículo 3º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, la presente Resolución y su anexo serán publicadas en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.pcm.gob.pe.>, al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI
Secretaría de Descentralización

1405270-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Dan por concluida designación y designan representante del Ministro de Agricultura y Riego ante Grupo de Trabajo denominado "Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria - PNIA"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0371-2016-MINAGRI

Lima, 14 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0472-2015-MINAGRI, de fecha 29 de setiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de octubre de 2015, se encargó al Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, las funciones como representante del Ministro de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo denominado: "Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA", conformado mediante Resolución Ministerial N° 0692-2014-MINAGRI, de fecha 19 de diciembre de 2014, rectificada mediante Resolución Ministerial N° 0700-2014-MINAGRI, de fecha 26 de diciembre de 2014, en tanto se encuentre dedicado dicho funcionario a la labor de apoyo a la Presidencia del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo del Fenómeno El Niño, en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0302-2016-MINAGRI, de fecha 01 de julio de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de julio de 2016, en su parte considerativa se señala que las condiciones atmosféricas que dieron origen al acotado Decreto de Urgencia N° 004-2015 se encuentran en un proceso de normalización, razón por la cual es necesario dar por concluida la referida encargatura, así como la designación materializada mediante Resolución Ministerial N° 0011-2015-MINAGRI, y proceder a formalizar la designación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, materializada mediante Resolución Ministerial N° 0011-2015-MINAGRI, de fecha 12 de enero de 2015, como representante del Ministro de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo denominado: "Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA", conformado mediante Resolución Ministerial N° 0692-2014-MINAGRI, de fecha 19 de diciembre de 2014, rectificada mediante Resolución Ministerial N° 0700-2014-MINAGRI, de fecha 26 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones del Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, materializada mediante Resolución Ministerial N° 0472-2015-MINAGRI, de fecha 29 de setiembre de 2015, como representante del Ministro de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo denominado: "Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA", conformado mediante Resolución Ministerial N° 0692-2014-MINAGRI, de fecha 19 de diciembre de 2014, rectificada mediante Resolución Ministerial N° 0700-2014-MINAGRI, de fecha 26 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar, a partir de la fecha, al Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, como representante del Ministro de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo denominado: "Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA", conformado mediante Resolución Ministerial N° 0692-2014-MINAGRI, de fecha 19 de diciembre de 2014, rectificada mediante Resolución Ministerial N° 0700-2014-MINAGRI, de fecha 26 de diciembre de 2014.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a los Despachos Viceministeriales de Políticas Agrarias y de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, así como al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1405203-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican programación de actividades de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Plan Operativo Institucional del Ministerio para el año 2016

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 015-2016-EF/13

Lima, 15 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, establece, entre otros, que es competencia de la Oficina General de Planificación y Presupuesto la formulación del Plan Operativo Institucional, la cual se realiza según lo establecido en la Directiva N° 001-2011-EF/41.01 "Normas y Lineamientos para la Formulación y Evaluación del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Economía y

Finanzas”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 798-2011-EF/41;

Que, mediante Memorando N° 542-2015-EF/42.01, de fecha 7 de diciembre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica remitió el cuadro de programación de actividades para su inclusión en el Plan Operativo Institucional 2016 del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que incluyó un total de ocho (08) actividades;

Que, por Resolución Ministerial N° 381-2015-EF/41, de fecha 17 de diciembre de 2015, se aprobó el Plan Operativo Institucional (POI) del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2016;

Que, mediante Memorando N° 117-2016-EF/42.01, de fecha 30 de marzo de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó la modificación del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, en lo concerniente a la programación de actividades de dicho órgano;

Que, la Oficina General de Planificación y Presupuesto mediante Informe N° 114-2016-EF/41.02, manifiesta su opinión favorable a la modificación de la programación de actividades del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2016, en la parte concerniente a las actividades programadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2011-EF/41.01 “Normas y Lineamientos para la Formulación y Evaluación del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 798-2011-EF/41 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado con Decreto Supremo N° 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR la programación de actividades de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2016, aprobado por Resolución Ministerial N° 381-2015-EF/41, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El Anexo que forma parte integrante de la presente resolución será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General

1405466-1

ENERGIA Y MINAS

Reconocen servidumbre convencional de electroducto sobre bienes de propiedad privada, a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Edelnor S.A.A. ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 266-2016-MEM/DM**

Lima, 30 de junio de 2016

VISTO: El Expediente N° 21236716, sobre solicitud de reconocimiento de servidumbre convencional de electroducto sobre bienes de propiedad privada para la instalación de la Subestación Eléctrica de Transformación Comas 60/20/10 kV, presentada por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. - EDELNOR S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11008737 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, EDELNOR S.A.A. es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 080-96-EM, publicada el 18 de octubre de 1996 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el documento con Registro N° 2580929 de fecha 19 de febrero de 2016, EDELNOR S.A.A. solicitó el reconocimiento de servidumbre de electroducto sobre bienes de propiedad privada, para la instalación de la Subestación Eléctrica de Transformación Comas 60/20/10 kV, ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de electroducto sobre bienes de propiedad privada, para la Subestación Eléctrica de Transformación Comas 60/20/10 kV, conforme consta en la minuta de “Constitución Unilateral de Servidumbre de Electroducto” de fecha 11 de abril de 2016, cuya copia obra en el Expediente;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, el cual establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, emitió el Informe N° 338-2016-MEM/DGE-DCE, recomendando el reconocimiento de la referida servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular EDELNOR S.A.A., la servidumbre convencional de electroducto sobre bienes de propiedad privada, para la instalación de la Subestación Eléctrica de Transformación Comas 60/20/10 kV, ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, constituida mediante la minuta de “Constitución Unilateral de Servidumbre de Electroducto” de fecha 11 de abril de 2016, en los términos y condiciones estipulados en la misma, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme con el siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Tipo de Propiedad	Tipo de Terreno
21236716	Subestación Eléctrica de Transformación Comas 60/20/10 kV Ubicación: Distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. Área: Servidumbre de electroducto Coordenadas UTM (WGS 84): Vértice Norte Este A 8 682 179.059 275 348.7649 B 8 682 223.332 275 377.3511 C 8 682 181.744 275 438.5592 D 8 682 137.989 275 412.1646	Área total: 3 876,95 m ² (suelo y sus aires)	Privado	Urbano

Artículo 2.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1399392-1

Otorgan concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables a favor de Enel Green Power Perú S.A., para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Nazca, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 290-2016-MEM/DM**

Lima, 13 de julio de 2016

VISTO: El Expediente N° 17360815 sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables, presentado por Enel Green Power Perú S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12657310 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, Enel Green Power Perú S.A. presentó el documento N° EGP – PE 070/15, ingresado con el Registro N° 2484127 de fecha 27 de marzo de 2015, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la futura Central Eólica Parque Nazca, con una potencia instalada de 160 MW, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM que figuran en el Expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 048-2015-MEM/DGAAE, de fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Parque Eólico Nazca y su Interconexión al SEIN”, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica;

Que, posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 026-2016-SENACE/DCA de fecha 27 de mayo de 2016, la Dirección de Certificación Ambiental del SENACE otorgó la conformidad al “Informe Técnico Sustentatorio del Parque Eólico Nazca y su Interconexión al SEIN”;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe N° 315-2016-MEM/DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables a favor de Enel Green Power Perú S.A., que se identificará con el código N° 17360815, para desarrollar la actividad

de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Nazca, con una potencia instalada de 160 MW, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, en los términos y condiciones indicados en la presente Resolución Suprema y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 485-2016 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y Enel Green Power Perú S.A., que consta de 19 cláusulas y 3 anexos.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Electricidad para suscribir, en representación del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 4.- El texto de la presente Resolución Ministerial deberá incorporarse en la Escritura Pública que origine el Contrato de Concesión N° 485-2016, referido en el artículo 2 de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, conforme al artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1404542-1

SALUD

Aprueban la NTS N° 029-MINSA/DIGEPRES-V.02, “Norma Técnica de Salud de Auditoría de la Calidad de la Atención en Salud”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 502-2016/MINSA**

Lima, 15 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 15-064010-004 que contiene el Informe N° 019-2016-TESE-DICAS-DIGEPRES/MINSA de la Dirección General de Prestaciones de Salud del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, así como que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tiene impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización

y Funciones del Ministerio de Salud disponen que es función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como "Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, (...)";

Que, mediante el artículo 94 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, se establece que la Dirección General de Prestaciones de Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular, proponer, dirigir la implementación, supervisar y evaluar la política sectorial en materia de organización, funcionamiento y gestión de los servicios de salud; normalización prestacional y gestión clínica; calidad en salud; así como lo relacionado a telesalud; donación y trasplantes de órganos, tejidos y células y otras en el ámbito de su competencia;

Que, en virtud de ello, mediante el documento de visto, la Dirección General de Prestaciones de Salud ha elaborado y propuesto para su aprobación la "Norma Técnica de Salud de Auditoría de la Calidad de la Atención en Salud", con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de atención en todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo del Sector Salud;

Que, mediante el Informe N° 672-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Prestaciones de Salud, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 007-2016-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS N° 029-MINSA/DIGEPRES-V.02, "Norma Técnica de Salud de Auditoría de la Calidad de la Atención en Salud", que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Prestaciones de Salud la difusión y seguimiento del cumplimiento de la Norma Técnica de Salud aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- El Instituto de Gestión de Servicios de Salud, las Direcciones Regionales de Salud y las Gerencias Regionales de Salud, son responsables de la ejecución de la presente Norma Técnica de Salud, así como de monitorear y evaluar el proceso de implementación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 4.- Derogar la Resolución Ministerial N° 474-2005/MINSA que aprobó la "Norma Técnica de Auditoría de la Calidad de la Atención en Salud, NT N° 029-MINSA/DGSP-V.01" y la Resolución Ministerial N° 889-2007/MINSA que aprobó la Directiva Administrativa N° 123-MINSA/DGSP-V.01 "Directiva Administrativa para el Proceso de Auditoría de Caso de la Calidad de la Atención en Salud".

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1405275-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban como empresa calificada, para efectos del artículo 3° del D. Leg. N° 973 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 507-2016 MTC/01

Lima, 13 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 973 – Decreto Legislativo, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, señala en su artículo 3, los requisitos para acogerse al citado Régimen, entre ellos: i) Suscribir un Contrato de Inversión para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría y ii) Contar con un proyecto que requiera de una etapa pre-productiva igual o mayor a dos años, contados a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión. Asimismo, se señala que mediante Resolución Ministerial del Sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato;

Que, la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, suscribió un Contrato de Inversión con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, con relación al proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", por un monto total de US\$ 263 669 478.00 (Doscientos Sesenta y Tres Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de un (01) año, cuatro (04) meses y dieciocho (18) días, contado a partir del 12 de marzo de 2015, fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973;

Que, el numeral 5.1, artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará y aprobará la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y lista de contratos de construcción que será incluida en la Resolución Ministerial, remitiendo el informe correspondiente al Sector; asimismo, el numeral 5.2 del mencionado dispositivo legal, establece que el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, una vez concluya con el Contrato de Inversión suscrito, así como con el respectivo informe del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, con el Oficio N° 557-2016-EF/13.01 alcanza el Informe N° 051-2016-EF/61.01 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, a través del cual, considera procedente la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción, presentada por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. para su acogimiento

al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV por el proyecto denominado "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 478-2013-MTC/01, se designa a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como órgano responsable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, previa opinión de la Dirección General de Concesiones en Transportes o de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, según corresponda;

Que, en el marco de dichas atribuciones, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones mediante los Informes N° 1017 y N° 1068-2016-MTC/27, y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de los Informes N° 793 y N° 806-2016-MTC/09.02, emiten opinión favorable respecto a la aprobación del acogimiento de la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. al citado Régimen, por el compromiso de inversión correspondiente al proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", y, a la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción del referido proyecto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la empresa calificada.

Aprobar como empresa calificada, para efectos del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", de conformidad con el Contrato de Inversión suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el 02 de junio del 2016.

Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión.

Establecer, para efectos del Numeral 5.3, Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. asciende a US\$ 263 669 478.00 (Doscientos Sesenta y Tres Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), el mismo que se ejecutará en un plazo total de un (01) año, cuatro (04) meses y dieciocho (18) días, contado a partir del 12 de marzo de 2015. La referida inversión se desarrollará en las siguientes etapas:

a) La inversión de la Etapa 1 asciende a US\$ 11 579 912,00 (Once Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Doce y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2015.

b) La inversión de la Etapa 2 asciende a US\$ 29 682 798,00 (Veintinueve Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 30 de julio de 2015.

c) La inversión de la Etapa 3 asciende a US\$ 32 287 271,00 (Treinta y Dos Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 10 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

d) La inversión de la Etapa 4 asciende a US\$ 58 664 388,00 (Cincuenta y Ocho Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 10 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016.

e) La inversión de la Etapa 5 asciende a US\$ 61 958 883,00 (Sesenta y Un Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 09 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.

f) La inversión de la Etapa 6 asciende a US\$ 69 496 226,00 (Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Doscientos Veintiséis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 30 de julio de 2016.

Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión.

Para efectos del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en la Segunda Cláusula del mismo y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas al que se refiere el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en los Anexos I y II de la presente Resolución, siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto al que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 12 de marzo de 2015 hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.- Aprobación de la lista de servicios y contratos de construcción.

5.1 Aprobar la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. para su acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV por el proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", la misma que se encuentra aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas y que en anexos I y II adjuntos forman parte integrante de la presente Resolución.

5.2 La Lista de bienes, servicios y contratos de construcción, se incluirá como anexo al Contrato de Inversión y podrá ser modificada a solicitud de Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1, Artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO I

N°	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
313 COMBUSTIBLES ELABORADOS			
1	313	2710 12 13 10	----- Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84
2	313	2710 12 13 21	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
3	313	2710 12 13 29	----- Los demás

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
4	313	2710 12 13 31	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
5	313	2710 12 13 39	----- Los demás
6	313	2710 12 13 41	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
7	313	2710 12 13 49	----- Los demás
8	313	2710 12 13 51	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
9	313	2710 12 13 59	----- Los demás
10	313	2710 12 19 00	---- Las demás
11	313	2710 12 99 00	---- Los demás
12	313	2710 19 14 00	---- Queroseno
13	313	2710 19 21 11	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
14	313	2710 19 21 19	----- Los demás
15	313	2710 19 21 99	----- Los demás
16	313	2710 20 00 90	-- Los demás
320 LUBRICANTES			
17	320	2710 19 34 00	---- Grasas lubricantes
18	320	2710 19 35 00	---- Aceites base para lubricantes
19	320	2710 19 38 00	---- Otros aceites lubricantes
532 PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS			
20	532	9001 10 00 00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
533 PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS			
21	533	7612 10 00 00	- Envases tubulares flexibles
22	533	7612 90 90 00	-- Los demás
23	533	8471 60 20 00	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y
24	533	8483 50 00 00	-- Volantes y poleas, incluidos los motores
25	533	8506 10 11 00	--- Cilíndricas
26	533	8506 10 12 00	--- De «botón»
27	533	8506 10 19 00	--- Las demás
28	533	8506 10 91 00	--- Cilíndricas
29	533	8506 10 92 00	--- De «botón»
30	533	8506 10 99 00	--- Las demás
31	533	8506 30 10 00	-- Cilíndricas
32	533	8506 30 20 00	-- De «botón»
33	533	8506 30 90 00	-- Las demás
34	533	8506 40 10 00	-- Cilíndricas
35	533	8506 40 20 00	-- De «botón»
36	533	8506 40 90 00	-- Las demás
37	533	8506 50 10 00	-- Cilíndricas
38	533	8506 50 20 00	-- De «botón»
39	533	8506 50 90 00	-- Las demás
40	533	8506 60 10 00	-- Cilíndricas
41	533	8506 60 20 00	-- De «botón»
42	533	8506 60 90 00	-- Las demás
43	533	8506 80 10 00	-- Cilíndricas
44	533	8506 80 20 00	-- De «botón»
45	533	8506 80 90 00	-- Las demás
46	533	8506 90 00 00	- Partes
47	533	8523 52 00 00	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)
48	533	8532 10 00 00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
49	533	8532 21 00 00	-- De tantalio
50	533	8532 22 00 00	-- Electrolíticos de aluminio
51	533	8532 23 00 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa
52	533	8532 24 00 00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas
53	533	8532 25 00 00	-- Con dieléctrico de papel o plástico
54	533	8532 29 00 00	-- Los demás
55	533	8532 30 00 00	- Condensadores variables o ajustables
56	533	8532 90 00 00	- Partes
57	533	8536 70 00 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
58	533	8542 31 00 00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos
59	533	8542 32 00 00	-- Memorias
60	533	8542 33 00 00	-- Amplificadores
61	533	8544 70 00 00	- Cables de fibras ópticas
62	533	8546 10 00 00	- De vidrio
63	533	8546 20 00 00	- De cerámica
64	533	9028 90 10 00	-- De contadores de electricidad
65	533	9028 90 90 00	-- Los demás
66	533	9405 91 00 00	-- De vidrio
67	533	9405 99 00 00	-- Las demás
552 PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS SEMIELABORADOS			
68	552	3811 21 10 00	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos
69	552	3811 29 00 00	-- Los demás
70	552	3811 90 00 00	- Los demás
71	552	3917 10 00 00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
72	552	3917 23 10 00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
73	552	3917 29 10 00	--- De fibra vulcanizada
74	552	3917 32 10 00	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10
75	552	3917 32 99 00	---- Los demás
612 MATERIALES DE CONSTRUCCION SEMIELABORADOS			
76	612	2523 10 00 00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)
77	612	2523 21 00 00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
78	612	2523 29 00 00	-- Los demás
79	612	2523 30 00 00	- Cementos aluminosos
80	612	2523 90 00 00	- Los demás cementos hidráulicos
613 MATERIALES DE CONSTRUCCION ELABORADOS			
81	613	3917 21 90 00	--- Los demás
82	613	3917 22 00 00	-- De polímeros de propileno
83	613	3917 23 90 00	--- Los demás
84	613	3917 29 99 00	---- Los demás
85	613	3917 31 00 00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
86	613	3917 33 90 00	--- Los demás
87	613	3917 39 90 00	--- Los demás
88	613	3917 40 00 00	- Accesorios
89	613	4418 60 00 00	- Postes y vigas
90	613	7308 10 00 00	- Puentes y sus partes
91	613	7308 20 00 00	- Torres y castilletes
92	613	7308 30 00 00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
93	613	7308 40 00 00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
94	613	7308 90 10 00	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
95	613	7308 90 20 00	-- Compuertas de esclusas
96	613	7308 90 90 00	-- Los demás
97	613	8302 10 90 00	-- Las demás
98	613	8302 49 00 00	-- Los demás
99	613	8302 50 00 00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
100	613	9405 40 90 00	-- Los demás
810 MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS			
101	810	8471 30 00 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
102	810	8471 41 00 00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida

N°	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
103	810	8471 49 00 00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas
104	810	8471 50 00 00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
105	810	8471 60 90 00	-- Las demás
106	810	8471 70 00 00	- Unidades de memoria
107	810	8471 80 00 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
108	810	8471 90 00 00	- Los demás
109	810	9027 80 30 00	-- Detectores de humo
110	810	9030 10 00 00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes
111	810	9030 20 00 00	- Osciloscopios y oscilógrafos
112	810	9030 31 00 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador
113	810	9030 32 00 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador
114	810	9030 33 00 00	-- Los demás, sin dispositivo registrador
115	810	9030 39 00 00	-- Los demás, con dispositivo registrador
116	810	9030 40 00 00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
117	810	9030 82 00 00	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores
118	810	9030 84 00 00	-- Los demás, con dispositivo registrador
119	810	9030 89 00 00	-- Los demás
120	810	9405 40 11 00	--- Proyectores de luz
820 HERRAMIENTAS			
121	820	8205 10 00 00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
122	820	8205 20 00 00	- Martillos y mazas
123	820	8205 30 00 00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
124	820	8205 40 10 00	-- Para tornillos de ranura recta
125	820	8205 40 90 00	-- Los demás
126	820	8424 10 00 00	- Extintores, incluso cargados
127	820	8467 11 10 00	--- Taladradoras, perforadoras y similares
128	820	8467 11 20 00	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas
129	820	8467 11 90 00	--- Las demás
130	820	8467 19 10 00	--- Compactadores y apisonadoras
131	820	8467 19 20 00	--- Vibradoras de hormigón
132	820	8467 19 90 00	--- Las demás
133	820	8467 21 00 00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
134	820	8467 22 00 00	-- Sierras, incluidas las tronzadoras
135	820	8467 29 00 00	-- Las demás
136	820	8467 81 00 00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena
137	820	8467 89 10 00	--- Sierras o tronzadoras, excepto de cadena
138	820	8467 89 90 00	--- Las demás
139	820	8467 91 00 00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena
140	820	8467 92 00 00	-- De herramientas neumáticas
141	820	8467 99 00 00	-- Las demás
830 PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL			
142	830	9030 90 10 00	- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas
143	830	9030 90 90 00	-- Los demás
840 MAQUINARIA INDUSTRIAL			
144	840	8405 10 00 00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
145	840	8405 90 00 00	- Partes
146	840	8415 10 10 00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora

N°	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
147	840	8415 10 90 00	-- Los demás
148	840	8415 81 10 00	--- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
149	840	8415 81 90 00	--- Los demás
150	840	8415 82 20 00	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora
151	840	8415 82 30 00	--- Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora
152	840	8415 82 40 00	--- Superior a 240.000 BTU/hora
153	840	8415 83 10 00	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora
154	840	8415 83 90 00	--- Los demás
155	840	8429 20 00 00	- Niveladoras
156	840	8429 40 00 00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
157	840	8429 51 00 00	- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
158	840	8429 52 00 00	- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
159	840	8429 59 00 00	-- Las demás
160	840	8430 10 00 00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
161	840	8430 20 00 00	- Quitanieves
162	840	8430 31 00 00	- Autopropulsadas
163	840	8430 39 00 00	-- Las demás
164	840	8430 41 00 00	-- Autopropulsadas
165	840	8430 49 00 00	-- Las demás
166	840	8430 50 00 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
167	840	8430 61 10 00	--- Rodillos apisonadores
168	840	8430 61 90 00	--- Los demás
169	840	8430 69 10 00	--- Traillas («scrapers»)
170	840	8501 10 20 00	-- Motores universales
171	840	8501 10 91 00	--- De corriente continua
172	840	8501 10 92 00	--- De corriente alterna, monofásicos
173	840	8501 10 93 00	--- De corriente alterna, polifásicos
174	840	8501 20 11 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
175	840	8501 20 19 00	--- Los demás
176	840	8501 20 21 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
177	840	8501 20 29 00	--- Los demás
178	840	8501 31 10 00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
179	840	8501 31 20 00	--- Los demás motores
180	840	8501 31 30 00	--- Generadores de corriente continua
181	840	8501 32 10 00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
182	840	8501 32 21 00	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
183	840	8501 32 29 00	---- Los demás
184	840	8501 32 40 00	--- Generadores de corriente continua
185	840	8501 33 10 00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
186	840	8501 33 20 00	--- Los demás motores
187	840	8501 33 30 00	--- Generadores de corriente continua
188	840	8501 34 10 00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
189	840	8501 34 20 00	--- Los demás motores
190	840	8501 34 30 00	--- Generadores de corriente continua
191	840	8501 40 11 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
192	840	8501 40 19 00	--- Los demás
193	840	8501 40 21 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
194	840	8501 40 29 00	--- Los demás
195	840	8501 40 31 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
196	840	8501 40 39 00	--- Los demás
197	840	8501 40 41 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
198	840	8501 40 49 00	--- Los demás
199	840	8501 51 10 00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
200	840	8501 51 90 00	--- Los demás
201	840	8501 52 10 00	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
202	840	8501 52 20 00	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
203	840	8501 52 30 00	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
204	840	8501 52 40 00	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW
205	840	8501 53 00 00	-- De potencia superior a 75 kW
206	840	8501 61 10 00	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA
207	840	8501 61 20 00	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA
208	840	8501 61 90 00	--- Los demás
209	840	8501 62 00 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
210	840	8501 63 00 00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
211	840	8501 64 00 00	-- De potencia superior a 750 kVA
212	840	8502 11 10 00	--- De corriente alterna
213	840	8502 11 90 00	--- Los demás
214	840	8502 12 10 00	--- De corriente alterna
215	840	8502 12 90 00	--- Los demás
216	840	8502 13 10 00	--- De corriente alterna
217	840	8502 13 90 00	--- Los demás
218	840	8502 20 10 00	-- De corriente alterna
219	840	8502 20 90 00	-- Los demás
220	840	8502 31 00 00	-- De energía eólica
221	840	8502 39 10 00	--- De corriente alterna
222	840	8502 39 90 00	--- Los demás
223	840	8502 40 00 00	- Convertidores rotativos eléctricos
224	840	8504 10 00 00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
225	840	8504 21 11 00	--- De potencia inferior o igual a 1 kVA
226	840	8504 21 19 00	--- Los demás
227	840	8504 21 90 00	--- Los demás
228	840	8504 22 10 00	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA
229	840	8504 22 90 00	--- Los demás
230	840	8504 23 00 00	-- De potencia superior a 10.000 kVA
231	840	8504 31 10 00	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA
232	840	8504 31 90 00	--- Los demás
233	840	8504 32 10 00	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA
234	840	8504 32 90 00	--- Los demás
235	840	8504 33 00 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
236	840	8504 34 10 00	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
237	840	8504 34 20 00	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
238	840	8504 34 30 00	--- De potencia superior a 10.000 kVA
239	840	8504 40 10 00	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)
240	840	8504 40 20 00	-- Arrancadores electrónicos
241	840	8504 40 90 00	-- Los demás
242	840	8504 50 10 00	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A
243	840	8504 50 90 00	-- Las demás
244	840	8504 90 00 00	- Partes
245	840	8505 11 00 00	-- De metal
246	840	8505 19 10 00	--- Buletes magnéticos de caucho o plástico
247	840	8505 19 90 00	--- Los demás

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
248	840	8505 20 00 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
249	840	8505 90 10 00	-- Electroimanes
250	840	8505 90 20 00	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción
251	840	8505 90 90 00	-- Partes
252	840	8523 59 10 00	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
850 OTRO EQUIPO FIJO			
253	850	7311 00 10 00	- Sin soldadura
254	850	7311 00 90 00	- Los demás
255	850	7322 11 00 00	-- De fundición
256	850	7322 19 00 00	-- Los demás
257	850	7322 90 00 00	- Los demás
258	850	7613 00 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
259	850	8517 61 00 00	-- Estaciones base
260	850	8517 62 90 00	--- Los demás
261	850	8517 69 90 00	--- Los demás
262	850	8525 80 20 00	-- Cámaras digitales y videocámaras
263	850	8535 10 00 00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible
264	850	8535 21 00 00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV
265	850	8535 29 00 00	-- Los demás
266	850	8535 30 00 00	- Seccionadores e interruptores
267	850	8535 40 10 00	-- Pararrayos y limitadores de tensión
268	850	8535 40 20 00	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)
269	850	8535 90 10 00	-- Conmutadores
270	850	8535 90 90 00	-- Los demás
271	850	8536 10 20 00	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
272	850	8536 10 90 00	-- Los demás
273	850	8536 20 20 00	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a
274	850	8536 20 90 00	-- Los demás
275	850	8536 30 11 00	- - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas
276	850	8536 30 19 00	--- Los demás
277	850	8536 30 90 00	-- Los demás
278	850	8536 41 10 00	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A
279	850	8536 41 90 00	--- Los demás
280	850	8536 49 11 00	--- Contactores
281	850	8536 49 19 00	--- Los demás
282	850	8536 49 90 00	--- Los demás
283	850	8536 50 19 00	--- Los demás
284	850	8536 50 90 00	-- Los demás
285	850	8536 61 00 00	- Portalámparas
286	850	8536 69 00 00	-- Los demás
287	850	8536 90 10 00	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
288	850	8536 90 20 00	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
289	850	8536 90 90 00	-- Los demás
290	850	8537 10 10 00	-- Controladores lógicos programables (PLC)
291	850	8537 10 90 00	-- Los demás
292	850	8537 20 00 00	- Para una tensión superior a 1.000 V
293	850	8538 10 00 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos
294	850	9028 30 10 00	-- Monofásicos
295	850	9028 30 90 00	-- Los demás
296	850	9405 40 19 00	--- Los demás
910 PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE			
297	910	8512 20 10 00	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)

N°	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
298	910	8512 20 90 00	-- Los demás
299	910	8512 30 10 00	-- Bocinas
300	910	8512 30 90 00	-- Los demás
301	910	8536 10 10 00	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87
302	910	8536 50 11 00	--- Para vehículos del Capítulo 87
303	910	8708 99 50 00	--- Tanques para carburante
930 EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE			
304	930	8531 10 00 00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
305	930	8531 20 00 00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
306	930	8531 80 00 00	- Los demás aparatos
307	930	8531 90 00 00	- Partes

ANEXO II

I. LISTA DE SERVICIOS

- 1 Servicios de ingeniería.
- 2 Servicios de estudio de suelos y subsuelos.
- 3 Servicios de estudios ambientales, socio ambientales, biodiversidad, protección y recuperación ambiental.
- 4 Servicios de estudios de geofísica, geológicos, geotécnica, geodesia y geomorfología.
- 5 Servicios de estudios meteorológicos.
- 6 Servicios de estudios de planos, tráfico peatonal.
- 7 Servicios de gestión de proyectos y actividades técnicas.
- 8 Servicios de instrumentación, automatización y control de procesos.
- 9 Servicios de obtención, dotación, capacitación, supervisión y entrenamiento de personal.
- 10 Servicios de consultoría y asistencia técnica especiales sobre las operaciones.
- 11 Servicios de topografía y sismología.
- 12 Servicio de GPS.
- 13 Servicios de ensayos de materiales, simulaciones y pruebas no destructivas.
- 14 Servicios de alojamiento, alimentación (catering), lavandería, limpieza y de recreación para personal de operaciones.
- 15 Servicios de almacenamiento y depósito de bienes y equipos.
- 16 Servicios de alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias, equipos (incluidos los de construcción y demolición) y vehículos necesarios para la ejecución del contrato.
- 17 Servicios de arquitectura, urbanismo y acabados arquitectónicos.
- 18 Servicio de asesoramiento jurídico.
- 19 Servicio de asistencia social y comunitaria.
- 20 Servicio de correo y telecomunicaciones.
- 21 Servicio de ensamblaje y desensamblaje de equipos necesarios para el desarrollo del proyecto y las operaciones.
- 22 Servicios de estudios de mercado, publicidad, comunicaciones y prensa (marketing y fotografía).
- 23 Servicios de valuaciones, levantamiento catastral y saneamiento de tierras.
- 24 Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de materiales, maquinaria, equipos y vehículos para la ejecución del Proyecto.
- 25 Servicios de pesaje de vehículos y de bienes en general.
- 26 Servicios de rescate y auxilio.
- 27 Servicios de seguridad industrial, contra incendios, salud ocupacional y planes de contingencia.
- 28 Servicios de seguros.
- 29 Servicios de agua, desagüe y alcantarillado (Captación, depuración y distribución de agua, así como desperdicios de aguas residuales)
- 30 Servicios de fabricación, diseño e instalación de bienes y equipos necesarios para las actividades.
- 31 Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos.
- 32 Servicios de sistemas de informática, licencia de software y actividades conexas.

- 33 Servicios de auditoría y asesoría.
- 34 Servicios de contabilidad, teneduría de libros (físicos y electrónicos), tesorería y planilla.
- 35 Servicios de logística y servicios vinculados a la importación de bienes, requeridos para la ejecución del contrato, incluido el despacho aduanero.
- 36 Servicios financieros y de crédito prestados por personas distintas a los bancos e instituciones financieras y crediticias.
- 37 Servicios médicos hospitalarios para el personal del proyecto
- 38 Servicios notariales y registrales.
- 39 Servicios de suministro de energía, electricidad, gas y vapor.
- 40 Servicios de supervisión de obras y otras operaciones.
- 41 Servicios de traducción e interpretación.
- 42 Servicios arqueológicos.
- 43 Servicios de transporte de personas y de bienes (equipos, materiales, maquinarias, suministros).
- 44 Servicios de instalación y mantenimiento de campamentos y locaciones
- 45 Servicios de mantenimiento de terrenos y vías.
- 46 Servicios de compras de equipos y materiales destinadas a las operaciones del proyecto.
- 47 Servicio de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo.
- 48 Servicios de reciclado.
- 49 Servicios de alquiler y mantenimiento de baños químicos.
- 50 Servicios de diseño, adquisición, gerenciamiento y puesta en marcha (EPC).
- 51 Servicios de diseño, adquisición, administración de la construcción de obras, trabajos y servicios.
- 52 Servicios de cartografía y de información espacial, incluso mediante fotografías aéreas.
- 53 servicios de control de taludes y deshidratación.
- 54 Servicios inmobiliarios.

II. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN VINCULADAS A:

- 1 Construcción de edificios.
- 2 Construcción de carreteras y líneas de ferrocarril.
- 3 Construcción de Proyectos de servicios público.
- 4 Construcción de otras obras de ingeniería civil.
- 5 Demolición o derribo de edificios y otras estructuras.
- 6 Preparación del terreno.
- 7 Instalaciones eléctricas.
- 8 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
- 9 Instalaciones para obras de construcción no señaladas anteriormente.
- 10 Terminación y acabado de edificios.
- 11 Actividades especializadas de construcción del proyecto.

1405233-1

Aprueban el valor total de tasaciones de inmuebles afectados por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 514-2016 MTC/01.02**

Lima, 14 de julio de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación N° 266-2016-MTC/20 de fecha 27 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles,

Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio N° 724-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), el Informe Técnico de Tasación del inmueble con Código CC 11020499037, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur” (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del Informe de Tasación 07 de marzo de 2016;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N°

4145-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe N° 38-2016/CONTRATO N° 125-2015/CSP, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala: i) que el presente procedimiento es uno de adecuación, ii) identifica al Sujeto Pasivo y al inmueble afectado por la ejecución de la Obra, iii) que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iv) determina el valor total de la Tasación, v) indica que corresponde gastos tributarios incluyendo el impuesto a la renta, y, vi) que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición. Asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Certificación Presupuestal correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 262-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y en base a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble afectado por la obra: “Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur”, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado por la obra, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la obra "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur", ubicado en el distrito de Chinchabaja, provincia de Chinchabaja, departamento de Ica

N°	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VCI) (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VCI (S/)	IMPUESTO A LA RENTA (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	CC 11020499037	39,602.20	3,960.22	1,768.35	45,330.77

1405236-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 515-2016 MTC/01.02**

Lima, 14 de julio de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación N° 272-2016-MTC/20 de fecha 04 de julio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total

de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio N° 727-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), el Informe Técnico de Tasación del inmueble con Código CC 11020499039, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del Informe de Tasación 25 de mayo de 2016;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 4147-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe N° 39-2016/CONTRATO N° 125-2015/CSP, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala: i) que el presente procedimiento es uno de adecuación, ii) identifica al Sujeto Pasivo y al inmueble afectado por la ejecución de la Obra, iii) que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iv) determina el valor total de la Tasación, v) indica que corresponde gastos tributarios incluyendo el impuesto a la renta, y, vi) que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición. Asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Certificación Presupuestal correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 264-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y en base a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur", así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el

Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado por la obra, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la obra "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur", ubicado en el distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica

N°	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	CC 11020499039	35,956.14	1,939.37	3,595.61	41,491.12

1405237-1

Otorgan y renuevan autorizaciones a personas naturales y jurídicas para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Junín, San Martín, Cusco, Áncash, La Libertad y Ucayali

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 978-2016-MTC/03

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el Escrito de Registro 2015-004804 del 23 de enero de 2015, presentado por la señora EDUARDA HAYDEE TORPOCO RAYMUNDO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Comas, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar un solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Comas; que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 372-2015-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 299-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango menor a 250 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora EDUARDA HAYDEE TORPOCO RAYMUNDO no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1602-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1602-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora EDUARDA HAYDEE TORPOCO RAYMUNDO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada, verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del

Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad calificada como área rural, dado que la localidad de Comas, departamento de Junín, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Comas, departamento de Junín, aprobado por Resolución Viceministerial N° 372-2015-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora EDUARDA HAYDEE TORPOCO RAYMUNDO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Comas, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 93.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBJ-4N
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	91 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Calle Oriente S/N, distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 05' 01.4" Latitud Sur : 11° 43' 22.2"
Planta Transmisora	: Cerro Chuchun, distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 04' 54.8" Latitud Sur : 11° 42' 53.2"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Comas, departamento de Junín, es 0.25 KW, de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 372-2015-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso

de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1404995-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 979-2016-MTC/03

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el Escrito de Registro 2015-029555 del 15 de mayo de 2015, presentado por la señora MARÍA ESTHER HEREDIA FERNÁNDEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Buenos Aires-Caspisapa-Picota-Pucacaca-Puerto Rico - San Cristóbal de Sisa, departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el

Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 120-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de San Martín, entre las cuales se encuentra la localidad de Buenos Aires-Caspisapa-Picota-Pucacaca-Puerto Rico - San Cristóbal de Sisa, la cual se incorporó mediante Resolución Viceministerial N° 299-2011-MTC;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 299-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango desde 250 W hasta 500 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARÍA ESTHER HEREDIA FERNÁNDEZ no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1577-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D3 - Baja Potencia;

Que, con Informe N° 1577-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora MARÍA ESTHER HEREDIA FERNÁNDEZ, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada, verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Buenos Aires-Caspisapa-Picota-Pucacaca-Puerto Rico - San Cristóbal de Sisa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 299-2011-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar autorización a la señora MARÍA ESTHER HEREDIA FERNÁNDEZ, por el plazo de diez

(10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Buenos Aires-Caspisapa-Picota-Pucacaca-Puerto Rico - San Cristóbal de Sisa, departamento de San Martín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 105.1 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBO-9P
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.): 352 W
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Jr. Miguel Grau N° 226, distrito de Picota, provincia de Picota, departamento de San Martín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 19' 45.5"
Latitud Sur : 06° 55' 14.5"

Planta Transmisora : Sector La Cabaña, distrito de Picota, provincia de Picota, departamento de San Martín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 20' 13.1"
Latitud Sur : 06° 55' 6.2"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Buenos Aires-Caspisapa-Picota-Pucacaca-Puerto Rico - San Cristóbal de Sisa, departamento de San Martín, es 0.5 KW, de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, modificado por Resolución Viceministerial N° 299-2011-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales

a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1405001-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 982-2016-MTC/03

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-044289 presentado por el señor JULIAN ALVARO MORON SOLIER, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF en la localidad de Colquepata, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para las localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Colquepata, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 221-2011-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia

de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias, las estaciones en VHF que operen con una potencia de hasta 100 W. de e.r.p. y una altura del centro de radiación de la antena no superior a los 30 metros sobre el nivel promedio del terreno, se clasifican como Estaciones Clase D;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULIAN ALVARO MORON SOLIER, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe No 1544-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación Clase D - Baja Potencia;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Colquepata, departamento de Cusco, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión por televisión en VHF;

Que, con Informe N° 1544-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JULIAN ALVARO MORON SOLIER, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social, dado que la localidad de Colquepata, departamento de Cusco, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión por televisión en VHF que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de

Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para la localidad de Colquepata, aprobado por Resolución Viceministerial N° 221-2011-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JULIAN ALVARO MORON SOLIER, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF en la localidad de Colquepata, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN EN VHF	POR
Canal	: 2 BANDA: I FRECUENCIA DE VIDEO: 55.25 MHZ. FRECUENCIA DE AUDIO: 59.75 MHZ.	
Finalidad	: EDUCATIVA	

Características Técnicas:

Indicativo Emisión	: OBG- 7K : VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 50 W. AUDIO: 5 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	: 76 W.
Clasificación de Estación	: CLASE D – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios y Planta Transmisora	: Carretera a Choccopia KM 1, distrito de Colquepata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 40' 23.90" Latitud Sur : 13° 21' 52.90"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 68 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Colquepata, departamento de Cusco, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 221-2011-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil

o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de

vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1404997-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 1037-2016-MTC/03

Lima, 5 de julio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° T-012999-2016 del 14 de enero de 2016, mediante el cual la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, solicita la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 490-2005-MTC/03 para prestar el servicio de radiodifusión educativa por televisión en UHF, en la localidad de Chimbote, departamento de Áncash;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 490-2005-MTC/03, del 05 de octubre del 2005, se otorgó autorización al señor Jorge Luis Robles Flores, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Chimbote, del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, con vigencia hasta el 18 de enero del 2016;

Que, por Resolución Directoral N° 724-2013-MTC/28 del 11 de junio del 2013, se aprobó la modificación de la finalidad del servicio de radiodifusión por televisión en UHF, de comercial a educativa, autorizada mediante Resolución Viceministerial N° 490-2005-MTC/03;

Que, con Resolución Viceministerial N° 556-2014-MTC/03 del 05 de septiembre del 2014, se declaró aprobada al 02 de agosto del 2011, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de autorización otorgada al señor Jorge Luis Robles Flores, mediante la Resolución Viceministerial N° 490-2005-MTC/03, a favor de ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL;

Que, por escrito de visto, la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, solicitó la renovación de la autorización autorizada con Resolución Viceministerial N° 490-2005-MTC/03;

Que, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años, renovables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen los requisitos y las condiciones aplicables a los procedimientos de renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, según el Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, que aprobó el Plan Maestro para la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, la localidad de Chimbote se encuentra comprendida en el Territorio 03, por lo tanto, la titular de la autorización debe iniciar operaciones con tecnología digital y cesar las transmisiones de su señal analógica en los plazos establecidos en el citado Plan Maestro para dicho territorio;

Que, mediante Informe N° 1809-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que corresponde renovar la autorización otorgada a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, por Resolución Viceministerial N° 409-2005-MTC/03, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y verificar que no ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar la autorización otorgada a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, mediante Resolución Viceministerial N° 409-2005-MTC/03, para continuar prestando el servicio de radiodifusión educativa por televisión en UHF, en la localidad de Chimbote, departamento de Áncash; por el plazo de diez (10) años, la misma que vencerá el 18 de enero de 2026.

Artículo 2.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3.- La titular de la autorización está obligada a iniciar operaciones del servicio de radiodifusión por televisión objeto de renovación por la presente resolución, con tecnología digital y cesar las transmisiones de su señal analógica dentro de los plazos establecidos en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Artículo 4.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 5.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de

Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 6.- La renovación de la autorización que se otorga en la presente Resolución deberá adecuarse a las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y normas complementarias, así como también las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Comunicaciones (e)

1405239-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 1040-2016-MTC/03**

Lima, 6 de julio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2015-078458 del 09 de diciembre del 2015, mediante el cual el señor SANTOS AUGUSTO TORRES GOMEZ, solicita la renovación de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pacasmayo - San Pedro de Lloc, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 025-2006-MTC/03 del 17 de enero del 2006, se otorgó al señor SANTOS AUGUSTO TORRES GOMEZ, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluyó un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pacasmayo - San Pedro de Lloc, del distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con vigencia hasta el 19 de enero del 2016;

Que, por escrito de visto, el señor SANTOS AUGUSTO TORRES GOMEZ, solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 025-2006-MTC/03;

Que, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años, renovables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen los requisitos y las condiciones aplicables a los procedimientos de renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Informe N° 1892-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que resulta procedente renovar la autorización otorgada al señor SANTOS AUGUSTO TORRES GOMEZ, por Resolución Viceministerial N° 025-2006-MTC/03, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, y verificar que no ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar la autorización otorgada al señor SANTOS AUGUSTO TORRES GOMEZ, mediante Resolución Viceministerial N° 025-2006-MTC/03, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pacasmayo - San Pedro de Lloc, departamento de La Libertad; por el plazo de diez (10) años, la misma que vencerá el 19 de enero de 2026.

Artículo 2.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3.- El titular de la presente autorización está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

Artículo 4.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 5.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Comunicaciones (e)

1405240-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 1047-2016-MTC/03**

Lima, 7 de julio de 2016

VISTOS, los escritos de registro N° 2007-042055 del 05 de diciembre de 2007 y P/D N° 147368 del 29 de diciembre de 2008; presentados por la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., sobre aprobación de renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03, así como la transferencia de la autorización, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C (actualmente GRUPORPP S.A.C.), respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03 del 03 de julio de 2000, se otorgó autorización

a la empresa RADIO SAN LUIS S.A., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la ciudad de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; con vencimiento de su plazo de vigencia al 07 de diciembre de 2007;

Que, con escrito de registro N° 2007-042055 del 05 de diciembre de 2007, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03;

Que, mediante escrito de registro P/D N° 147368 del 29 de diciembre de 2008, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., solicita se apruebe la transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C. (actualmente GRUPORPP S.A.C.);

Que, mediante escrito de registro P/D N° 064033 del 30 de mayo de 2012, el GRUPORPP S.A.C. comunica el cambio de denominación social de la empresa RADIOPOLIS S.A.C., a la nueva denominación social GRUPORPP S.A.C., en mérito a la Escritura Pública de Cambio de Denominación Social y Modificación Parcial de Estatutos del 02 de diciembre de 2011, inscrita en los Registros Públicos de Lima;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, disponen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, modificada con Decreto Legislativo N° 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, por su parte, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señalan que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, con Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidades del departamento de Ucayali, entre las cuales se encuentra la localidad de Pucallpa - Puerto Callao;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 0872-2016-

MTC/28, ampliado con Informe N° 1744-2016-MTC/28, opina que corresponde: i) declarar aprobada al 25 de junio de 2009, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucallpa - Puerto Callao, departamento de Ucayali; y, ii) declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. por Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C. (antes denominada RADIOPOLIS S.A.C.), reconociendo a esta última como nueva titular de dicha autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma;

De conformidad con la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar aprobada al 25 de junio de 2009, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03, a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucallpa - Puerto Callao, departamento de Ucayali, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 07 de diciembre de 2017.

Artículo 2.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3.- Declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. mediante Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03 y renovada conforme al artículo 1° de la presente resolución, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

Artículo 4.- Reconocer a la empresa GRUPORPP S.A.C. como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 225-2000-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 5.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados; asimismo deberá efectuar, las mediciones anuales de la estación a que hace referencia la citada norma.

Artículo 6.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 7.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones

legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 8.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Comunicaciones (e)

1405242-1

Modifican la R.V.M. N° 086-2004-MTC/03 que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 1049-2016-MTC/03

Lima, 8 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ayacucho;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1527-2016-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de CHUSCHI, SAN JOSE DE SECCE y SOCOS a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Ayacucho; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Ayacucho, a fin de incorporar los planes de las localidades de CHUSCHI, SAN JOSE DE SECCE y SOCOS; conforme se indica a continuación:

Localidad: CHUSCHI

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
204	88.7
221	92.1
236	95.1
253	98.5
257	99.3
269	101.7
284	104.7
292	106.3
296	107.1

Total de canales: 9

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: SAN JOSE DE SECCE

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
211	90.1
234	94.7
239	95.7
249	97.7
254	98.7

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: SOCOS

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
239	95.7
255	98.9
263	100.5
271	102.1
275	102.9

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Comunicaciones (e)

1404998-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES**BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU****Aceptan renuncia y designan Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú****RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
Nº 085-2016-BNP**

Lima, 15 de julio de 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 529-2016-BNP-OA/APER, de fecha 04 de julio de 2016, emitido por el Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 957-2016-BNP/OA, de fecha 04 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 174-2016-BNP-OAL, de fecha 08 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 219-2014-BNP, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de diciembre de 2014, modificada con Resolución Directoral Nacional N° 003-2016-BNP, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de enero de 2016, se designó al servidor KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adición a sus funciones de Director General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, a través del Formulario Único de Trámite con SISTRA N° 10626, de fecha 27 de junio de 2016, el acotado servidor presentó la Carta N° 001-2016 MTO de la misma fecha, comunicando su renuncia al cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia formulada por el servidor KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA y, designar a la servidora SILVIA CECILIA SÁENZ PARETTO como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, en adición a sus funciones;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR, con eficacia anticipada al 01 de julio de 2016, la renuncia presentada por el servidor KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA, al cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la publicación de la presente Resolución, a la servidora SILVIA CECILIA SÁENZ PARETTO, como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web Institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional

1405440-1

**ORGANISMO DE SUPERVISION
DE LOS RECURSOS FORESTALES
Y DE FAUNA SILVESTRE**

Disponen publicación en el portal institucional del OSINFOR del proyecto “Directiva para la aplicación de la recuperación de áreas degradadas como mecanismo de compensación del pago de multas impuestas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR”

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
Nº 069-2016-OSINFOR**

Lima, 12 de julio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 015-2016-OSINFOR/05.2, de fecha 07 de julio de 2016, de la Jefa (e) de la Oficina de Administración, el Memorandum N° 692-2016-OSINFOR/04.1, de fecha 08 de julio de 2016, de la Jefa (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Legal N° 126-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 11 de julio de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado;

Que, el numeral 3.5 del artículo 3° del citado dispositivo legal, señala como una de las funciones del OSINFOR, dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo; disposición legal concordante con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, considerando el marco normativo vigente, la visión institucional, así como la importancia de una política orientada al aprovechamiento y manejo sostenible de nuestros recursos forestales; la Oficina de Administración, acorde al documento del visto, propone el proyecto de “Directiva para la aplicación de la recuperación de áreas degradadas como mecanismo de compensación del pago de multas impuestas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, dispone que las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley;

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno; disposición legal concordante con el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763;

Que, asimismo, como parte del proceso de desarrollo y fortalecimiento del OSINFOR, resulta necesario publicar el proyecto de "Directiva para la aplicación de la recuperación de áreas degradadas como mecanismo de compensación del pago de multas impuestas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR", con la finalidad de socializar la iniciativa normativa a los directamente beneficiados y a toda persona que quiera participar de este proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con los vistos del Secretario General (e), del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, de la Jefa (e) de la Oficina de Administración, del Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la publicación del proyecto "Directiva para la aplicación de la recuperación de áreas degradadas como mecanismo de compensación del pago de multas impuestas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR", en el portal institucional del OSINFOR www.osinfor.gob.pe, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la recepción de los aportes, comentarios y/o sugerencias se realizará de acuerdo a los mecanismos de participación siguientes:

2.1 Aportes por escrito: Los interesados podrán remitir sus aportes por escrito a la sede central de la Institución ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 692, Magdalena del Mar – Lima o a las sedes de las Oficinas Descentralizadas del OSINFOR cuyas direcciones se encuentran consignadas en el portal electrónico institucional.

2.2 Aportes en línea: Los interesados podrán remitir sus aportes al siguiente correo electrónico: aportes@osinfor.gob.pe

2.3 Talleres participativos: Se desarrollarán tres (03) Talleres participativos descentralizados, publicándose el detalle en el portal institucional del OSINFOR www.osinfor.gob.pe.

La recepción de los aportes mediante los mecanismos señalados en los numerales 2.1 y 2.2, se efectuará por un plazo de diez (10) días hábiles computados desde la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución presidencial en el Portal Institucional del OSINFOR www.osinfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1404584-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Determinan cargos de interconexión diferenciados que deben aplicar diversas empresas operadoras

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 081-2016-CD/OSIPTEL

Lima, 7 de julio de 2016

EXPEDIENTE	: N° 00003-2016-CD-GPRC/IXD.
MATERIA	: Resolución mediante la cual se establecerán los cargos de interconexión diferenciados que deben aplicar diversas empresas operadoras / Aprobación.
ADMINISTRADOS	: Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., Anura Perú S.A.C., Compañía Telefónica Andina S.A., Convergía Perú S.A., Fravatel E.I.R.L., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Inversiones Osa S.A.C., Level 3 Perú S.A., Moche Inversiones S.A., Netline Perú S.A., Optical Technologies S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Winner Systems S.A.C.

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General mediante la cual se establecerán los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar las empresas operadoras Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., Anura Perú S.A.C., Compañía Telefónica Andina S.A., Convergía Perú S.A., Fravatel E.I.R.L., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Inversiones Osa S.A.C., Level 3 Perú S.A., Moche Inversiones S.A., Netline Perú S.A., Optical Technologies S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Winner Systems S.A.C.;

(ii) El Informe N° 00275-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que recomienda aprobar el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la Ley N° 26285, y en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos – Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar normas relacionadas con la interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el numeral 2 del artículo 9 del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la

Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú", incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, señala que el OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de Cargos de Interconexión Diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL, se dispuso aprobar los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", norma que define la metodología y criterios que serán utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, se dispuso aprobar las "Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados", norma que establece las reglas y el procedimiento aplicable para la aprobación de los cargos de interconexión diferenciados;

Que, el artículo 1 del Anexo 1 de la referida Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL dispone que la empresa operadora que se encuentre obligada a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados deberá remitir al OSIPTEL la información a que se refiere el artículo 4 de dicha resolución, como máximo, el 28 de febrero de cada año;

Que, al no haber remitido algunas empresas la información a la que se refiere el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL respecto del tráfico cursado durante el año 2015, el OSIPTEL requirió a dichas empresas la presentación de la referida información;

Que, mediante carta-0025-GGA/2016 recibida el 21 de marzo de 2016, la empresa operadora Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, AMITEL) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta AN-0260/2016 recibida el 21 de marzo de 2016, la empresa operadora Anura Perú S.A.C. (en adelante, ANURA) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta TLA-160321-OSP-GG recibida el 21 de marzo de 2016, la empresa operadora Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta GER-023-2016 recibida el 22 de marzo de 2016, la empresa operadora Convergencia Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta FVT-13-2016 recibida el 18 de abril de 2016, la empresa operadora Fravatel E.I.R.L. (en adelante, FRAVATEL) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta INTEP/S-002-2016/PRE recibida el 18 de marzo de 2016, la empresa operadora Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. (en adelante, INFODUCTOS) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta N° 00028-2016 recibida el 18 de marzo de 2016, la empresa operadora Inversiones Osa S.A.C. (en adelante, INVERSIONES OSA) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta C.013-2016/LEG recibida el 16 de marzo de 2016, la empresa operadora Level 3 Perú S.A. (en adelante, LEVEL 3) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta S/N recibida el 18 de marzo de 2016, la empresa operadora Moche Inversiones S.A. (en adelante, MOCHE INVERSIONES) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta C. 033-15-GG/NP recibida el 22 de marzo de 2016, la empresa operadora Netline Perú S.A. (en adelante, NETLINE) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta N° 046-GVA/OT-2016 recibida el 20 de abril de 2016, la empresa operadora Optical Technologies S.A.C. (en adelante, OPTICAL TECHNOLOGIES) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta TP-AR-AER-0876-16 recibida el 14 de abril de 2016, la empresa operadora la empresa operadora Telefónica Multimedia S.A.C. (en adelante, TELEFÓNICA MULTIMEDIA) remite información respecto de la prestación de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" que provee dicha empresa;

Que, mediante carta WS-GER-0102-2016 recibida el 14 de abril de 2016, la empresa operadora Winner Systems S.A.C. (en adelante, WINNER), remite información respecto de las prestaciones de interconexión "originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local" y "transporte conmutado de larga distancia nacional" que provee dicha empresa;

Que, evaluada la información remitida por las empresas operadoras antes indicadas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 069-2016-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de junio de 2016, se dispuso aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar las empresas operadoras AMITEL, ANURA, TELEANDINA, CONVERGIA, FRAVATEL, INFODUCTOS, INVERSIONES OSA, LEVEL 3, MOCHE INVERSIONES, NETLINE, OPTICAL TECHNOLOGIES, TELEFÓNICA MULTIMEDIA y WINNER;

Que, la citada resolución otorgó un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de dicha resolución, para que los interesados presentaran sus comentarios al referido Proyecto de Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados, plazo que concluyó el 18 de junio de 2016;

Que, en respuesta a la solicitud de aclaración del OSIPTEL realizada mediante carta C.00252-GPRC/2016 reciba el 24 de mayo de 2016, mediante carta -0081-GGA/2016 recibida el 06 de junio de 2016 la empresa AMITEL absuelve el referido requerimiento de aclaración, y mediante carta -0101-GGA/2016 recibida el 24 de junio de 2016 dicha empresa remite la información corregida respecto del tráfico cursado a través de sus líneas de telefonía fija urbanas;

Que, considerando la nueva información remitida por AMITEL se han recalculado los valores de los cargos de interconexión diferenciados que deberá aplicar dicha empresa operadora, para la originación y/o terminación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija local, respecto de los valores considerados para dicha empresa en el proyecto publicado para comentarios;

Que, concluido el proceso de consulta pública y no habiéndose presentado comentarios al Proyecto de Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados, así como, evaluada la información complementaria remitida, corresponde aprobar los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar las empresas operadoras antes señaladas;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe N° 00275-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso i) del Artículo 25 y en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 609;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Determinar los cargos de interconexión diferenciados que deben aplicar las siguientes empresas operadoras:

Empresas operadoras	Instalación de interconexión	CARGO RURAL (Por minuto tasado al segundo, sin IGV)	CARGO URBANO (Por minuto tasado al segundo, sin IGV)
Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00218	0.00686
Anura Perú S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Compañía Telefónica Andina S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Convergía Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Fravatel E.I.R.L.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Inversiones Osa S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Level 3 Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Moche Inversiones S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Netline Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00204	0.00643
Optical Technologies S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Telefónica Multimedia S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00201	0.00633
Winner Systems S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00203	0.00640
	Transporte conmutado de larga distancia nacional	0.02279	0.07183

Los cargos de interconexión diferenciados antes determinados están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.

La aplicación de los cargos de interconexión diferenciados establecidos en el presente artículo se sujeta a las reglas previstas en las respectivas resoluciones que establecieron los cargos tope para las referidas prestaciones.

Artículo 2.- Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se sujetan a las disposiciones establecidas por la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

Conforme a dichas disposiciones, la aplicación del cargo rural en los procedimientos de liquidación, facturación y pago es exclusiva para aquellas comunicaciones que se originen o terminen en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social,

que correspondan a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tengan Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., Anura Perú S.A.C., Compañía Telefónica Andina S.A., Convergía Perú S.A., Fravatel E.I.R.L., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Inversiones Osa S.A.C., Level 3 Perú S.A., Moche Inversiones S.A., Netline Perú S.A., Optical Technologies S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Winner Systems S.A.C., respectivamente, y se aplicarán al tráfico cursado a partir del 21 de julio de 2016, con excepción de los cargos diferenciados que se establecen para Winner Systems S.A.C. para la prestación de "transporte conmutado de larga distancia nacional", los cuales se aplicarán al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Los referidos operadores podrán suscribir acuerdos de interconexión que incluyan cargos menores a los establecidos en la presente resolución, respetando el Principio de No Discriminación y sujetándose a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

En ningún caso dichos operadores podrán aplicar cargos mayores a los establecidos en la presente resolución.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se sujeta al régimen sancionador establecido en el Anexo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y su exposición de motivos sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, su exposición de motivos y el Informe N° 00275-GPRC/2016, sean notificados a las empresas operadoras Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., Anura Perú S.A.C., Compañía Telefónica Andina S.A., Convergía Perú S.A., Fravatel E.I.R.L., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Inversiones Osa S.A.C., Level 3 Perú S.A., Moche Inversiones S.A., Netline Perú S.A., Optical Technologies S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Winner Systems S.A.C., y además sean publicados en la página web del OSIPTEL conjuntamente con las respectivas hojas de cálculo de estimación de los cargos de interconexión diferenciados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La determinación de cargos diferenciados responde a objetivos tales como el de promover el desarrollo del servicio telefónico en áreas rurales y lugares de preferente interés social, incentivar el acrecentamiento de las comunicaciones (entrantes y salientes) en dichas áreas, y el beneficio directo a sus respectivos usuarios con menores tarifas. Ello contribuirá a la mayor inclusión socioeconómica de los pobladores de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, reduciendo la disparidad existente entre dichas áreas y las áreas urbanas, en cuanto al acceso a servicios públicos de telecomunicaciones; a la vez que se asegure la sostenibilidad, continuidad y expansión de los servicios a nivel nacional.

La implementación de los cargos diferenciados se enmarca dentro de una política integral en torno a las

comunicaciones rurales como medio que contribuye a generar inclusión, y que tiene su fundamento legal en la facultad que le otorga al OSIPTEL el numeral 2 del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que señala que el OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

Sobre esa base, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL se aprobaron los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", los mismos que definen la metodología y criterios que serán utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión. Complementariamente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL se aprobaron las "Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados", las que incluyen el procedimiento para la aprobación de los cargos diferenciados.

La referida Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL contempla dos escenarios para la determinación de los cargos diferenciados:

I. Que se realice en la oportunidad de fijación o revisión del cargo de interconexión tope promedio ponderado (en el marco de la Resolución del Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL), y,

II. Que se realice en un procedimiento especial de periodicidad anual (en el marco de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL).

Así, el presente procedimiento de diferenciación de cargos tramitado a través del expediente N° 00003-2016-CD-GPRC/IXD, está referido al segundo escenario indicado anteriormente, correspondiente al año 2016. Para tal efecto, el artículo 1 del Anexo 1 de la referida Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL dispone que la empresa operadora que se encuentre obligada a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados deberá remitir al OSIPTEL la información a que se refiere el artículo 4 de dicha resolución, como máximo, el 28 de febrero de cada año. No obstante, al no haber remitido algunas empresas la referida información respecto del tráfico cursado durante el año 2015, el OSIPTEL requirió a dichas empresas la presentación de la referida información.

De esta manera, Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., Anura Perú S.A.C., Compañía Telefónica Andina S.A., Convergencia Perú S.A., Fravatel E.I.R.L., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Inversiones Osa S.A.C., Level 3 Perú S.A., Moche Inversiones S.A., Netline Perú S.A., Optical Technologies S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Winner Systems S.A.C., remitieron la información señalada en el artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL. En ese sentido, las prestaciones que corresponde diferenciar en el presente procedimiento son:

- Originación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.
- Transporte conmutado de larga distancia nacional.

Evaluada la información remitida por las empresas operadoras antes indicadas, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 069-2016-CD/OSIPTEL se dispuso aprobar la publicación para comentarios del proyecto de resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar las referidas empresas operadoras. La citada resolución otorgó un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de dicha resolución, para que los interesados presentaran sus comentarios al referido Proyecto de Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados, plazo que concluyó el 18 de junio de 2016. Al respecto, se debe señalar que

no se han presentado comentarios al referido proyecto publicado.

De otro lado, en respuesta a la solicitud de aclaración del OSIPTEL realizada mediante carta C.00252-GPRC/2016, la empresa Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. absuelve el referido requerimiento de aclaración y remite la información corregida respecto del tráfico cursado a través de sus líneas de telefonía fija urbanas, mediante carta -0081-GGA/2016 y carta -0101-GGA/2016, respectivamente. Así, considerando la nueva información remitida por la referida empresa se han recalculado los valores de los cargos de interconexión diferenciados que deberá aplicar dicha empresa operadora, por la originación y/o terminación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija local, respecto de los valores considerados para dicha empresa en el proyecto publicado para comentarios.

En consecuencia, concluido el proceso de consulta pública y evaluada la información complementaria remitida, corresponde aprobar los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar las empresas operadoras antes señaladas.

Cabe señalar, que el OSIPTEL monitoreará los efectos de la aplicación de los cargos de interconexión diferenciados que se establezcan, y mantendrá permanente vigilancia sobre cualquier práctica que afecte el cumplimiento de sus objetivos, a fin de realizar los ajustes complementarios y adoptar las medidas que resulten necesarias.

1405016-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y revocan la Res. N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1

RESOLUCIÓN N° 0387-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00327

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00093-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó un (1) reporte posterior de publicidad presentado en razón de necesidad o utilidad pública; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante el Oficio N° 232-2016-MIDIS/DM, del 17 de febrero de 2016 (fojas 77), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), comunica al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 ha iniciado la distribución de "volantes informativos vinculados al Sistema Integral de Salud (en adelante SIS), a favor de los usuarios del citado programa".

El pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, de fecha 22 de febrero de 2016 (fojas 43 a 47), el JEE desaprobó un (1) reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, suscrito por la titular del Midis. Entre sus fundamentos señaló lo siguiente:

a) “El Programa PENSIÓN 65 tranquilidad para más peruanos”, fue creado mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, y mediante Decreto Supremo N° 009-2012-MIDIS amplió su cobertura, por lo que no se trata de un programa nuevo que requiere difundirse a través de diverso material publicitario durante el período electoral.”

b) “Los beneficiarios para la población a la cual se dirige el mencionado programa social no se derivan de la mayor o menor cantidad de anuncios publicitarios que se difundan durante el periodo electoral, sino de la ejecución efectiva del referido programa, por lo que no se trata de una publicidad de necesidad impostergable.”

c) “El Pleno del Jurado Electoral Especial considera que la publicidad estatal difundida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través de volantes SIS sobre el programa social “PENSIÓN 65 tranquilidad para más peruanos”, presentado mediante un reporte posterior de publicidad estatal, no cumple con la excepción normativa sobre publicidad estatal en periodo electoral prevista en el Reglamento y que alude a una impostergable necesidad o utilidad pública.”

d) “Siendo así este Colegiado Electoral considera que la señora Paola Bustamante Suárez Ministra de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, ha infringido lo establecido en el literal f. del artículo 26 del Reglamento; ya que la difusión de la publicidad estatal reportada no se justifica en razones de necesidad impostergable o utilidad pública.”

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 29 de febrero de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. “El JEE no ha considerado que los Programas Sociales *per se* constituyen un tipo de entidad pública del Poder Ejecutivo (Ley LOPE) que tiene por finalidad el desarrollo e inclusión de la población en estado de vulnerabilidad (pobreza) y para lo cual se ha previsto la participación activa de la sociedad civil, así como la participación de los demás sectores como salud, educación, lo cual permite una eficiente articulación del servicio brindado, que buena cuenta es la acción del Estado representado por los Programas Sociales destinados al interés público o al bien común.”

b. “Sostener el criterio del JEE, que no exista publicidad estatal del programa en el periodo electoral equivale a que los beneficiarios se encuentren desinformados y eventualmente puedan ser inducidos a error o desatendidos.”

c. “Resulta de vital importancia la difusión del material publicitario –informativo para la ejecución de los objetivos de los Programas Sociales, más aún, si como en el caso de PENSIÓN 65 dichos materiales de difusión no han sido preparados ni concebidos para la época electoral, sino que se trata de material que se elabora periódicamente, que es muy similar a todos los programas.”

d. “El Jurado no ha efectuado el análisis de la vinculación de la publicidad con el proceso electoral; es decir, no se ha analizado el hecho de que la Ministra de Estado tiene o no vinculación con el proceso electoral, máxime si está acreditado que no se ha usado signos, colores o símbolos de un partido político que esté participando en el proceso electoral actual.”

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal.

Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del “arancel indebidamente requerido y pagado”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la información del material de publicidad estatal contenida en el reporte posterior referido a “volantes informativos vinculados al Sistema Integral de Salud (en adelante SIS), a favor de los usuarios del citado programa” del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 encuentran justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0304-2015-JNE (en adelante Reglamento) define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública, fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, señalando lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, “impostergable necesidad”, [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo” y, a lo “público” como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad .

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del

Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según dicho parámetro “se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma”.

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y de aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe “analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)”. En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatas inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política en contienda.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida que su elección se refiere al Presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública, e incluso a sus programas y proyectos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería

realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.

11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de pobreza extrema. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región de costa, sierra y selva), la población a la que está dirigida (categorizada en situación de extrema pobreza) y el contenido de la información (referida al acceso a los programas sociales), determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

13. Por consiguiente, acerca del carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta imprescindible analizar la información que contiene el aviso publicitario del citado programa social, con el propósito de determinar si está comprendido dentro de estas dos situaciones excepcionales, pues, por regla general, la publicidad estatal se encuentra suspendida durante el periodo electoral.

14. En cuanto al reporte (fojas 78 a 79) que da cuenta del denominado “volantes de SIS”, se puede apreciar que este elemento publicitario está dirigido a los ciudadanos de la tercera edad, de condición socioeconómica desfavorable, a quienes se les informa de la gratuidad y de los requisitos mínimos que deben cumplir para acceder a los servicios de salud. Incluso se señala el lugar al que deben acudir a fin de poder atenderse en las campañas médicas e inscribirse para hacer uso de los servicios.

15. Como se aprecia, si bien el citado programa no es de reciente implementación, el sector de la población al cual se dirige está compuesto por ciudadanos que no disponen de los medios adecuados para informarse, que, en su mayoría, residen en lugares remotos de la sierra y selva de nuestro país, por lo que resulta indispensable que la difusión de la existencia de este programa, sus servicios conexos, procedimientos, requisitos y formas de afiliación sea constante, a fin materializarlos en el menor tiempo posible y que beneficie a la mayor parte de la población.

16. En suma, por los argumentos expuestos, este órgano electoral concluye que en la publicidad denominada “El Programa PENSIÓN 65 tranquilidad para más peruanos (llamada también Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65)” no existe la impostergable necesidad, empero, sí se configura la utilidad pública debido a que su contenido es relevante y provechoso para el interés colectivo, motivo por el cual debe revocarse la resolución venida en grado.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

17. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

18. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

19. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

20. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

21. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde el titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, APROBAR el reporte posterior sobre el "volantes de SIS".

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00327

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00093-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con el "volantes de SIS" del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, presentado mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.

b) Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergerable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a

los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, se APRUEBE la publicidad estatal difundida mediante los "volantes de SIS" del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405133-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE y la revocan en el extremo que resolvió desaprobó los reportes posteriores de publicidad estatal referidos a "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "Tríptico de inclusión financiera" y "volantes de pensión 65"

RESOLUCIÓN N° 0391-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00304

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 0172-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, titular del pliego del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que resolvió desaprobó seis reportes posteriores de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública concernientes a la difusión de "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "Tríptico de inclusión financiera", "volantes de pensión 65" y "volantes de saberes productivos", por transgredir el artículo 24 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 262-2016-MIDIS/DM, del 24 de febrero de 2016 (fojas 72), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), informó al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 ha distribuido materiales informativos denominados “volantes SAMU”, “volantes de SIS”, “volantes de Salud”, “tríptico de inclusión financiera”, “volantes de saberes productivos” y “volantes de pensión 65”.

Por tal motivo, remitió los seis reportes de publicidad estatal en razón de necesidad y utilidad pública en periodo electoral, distribuidos desde el 15 hasta el 19 de febrero de 2016, con sus respectivos materiales impresos.

En mérito a ello, por Resolución N° 001-2016-JNE LIMA OESTE 1/JNE, de fecha 25 de febrero de 2016, el JEE dispuso enviar dicho documento al coordinador de fiscalización adscrito al órgano electoral, a fin de que en el término de un día natural presente su informe.

Respecto al Informe del coordinador de fiscalización adscrito a JEE

Por Informe N° 118-2016-CDLRV-CF-JEE LIMA OESTE 1/JNE-EG 2016, de fecha 26 de febrero de 2016, Cesar Enrique De la Rosa Vidal, coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales adscrito al JEE, concluye que los seis reportes posteriores fueron presentados en el plazo establecido en el artículo 24, numeral 24.1, del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de octubre de 2016, y que estos no contienen elementos prohibidos de conformidad con el artículo 20 de la citada normativa.

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE 1/JNE, del 29 de febrero de 2016 (fojas 43 a 46), el JEE resolvió desaprobar los seis reportes presentados por considerar que la referida publicidad estatal no es de impostergerable necesidad o utilidad pública para ser difundida en periodo electoral, de conformidad con el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y con el Reglamento.

Dicha decisión se fundamentó en los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que en los programas sociales y en los actos del gobierno subyace un insoslayable interés público, no obstante, ello no implica que su difusión no pueda ser diferida en el tiempo en el marco de un proceso electoral, en el cual se busca salvaguardar el principio de neutralidad, esto es, que los candidatos en contienda puedan competir en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de interferencias.

b) El programa en cuestión, mediante el cual se brinda a los adultos mayores de 65 años en situación de extrema pobreza una subvención económica bimestral y una atención integral, no es nuevo, por lo tanto, no requiere de una difusión a través de diversos materiales publicitarios durante el periodo electoral.

c) Por otro lado, los beneficios para la población a los que se dirige el mencionado programa social no se deriva de una mayor o menor difusión a través de los anuncios publicitarios durante el periodo electoral, sino de su ejecución efectiva, por lo que no se trata de una publicidad de impostergerable necesidad, tal como lo sería por ejemplo el caso de una campaña de salud preventiva y tratamiento en contra del virus del Zika.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 7 de marzo de 2016, la titular del pliego y Carlos Aurelio Figueroa Iberico, procurador público a cargo

de los asuntos judiciales del Midis, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE 1/JNE en base a los siguientes argumentos:

a) El JEE no ha evaluado el principio de vinculación entre el titular del pliego y el proceso electoral, que fuera adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE. Principio que si bien fue aplicado en los procesos electorales regionales y municipales, también puede ser aplicado en el proceso de elecciones generales.

b) En otras palabras, el JEE no ha verificado cual es la vinculación de la ministra, en representación del aludido programa, con el proceso electoral, esto es, si su cargo se accede por elección popular o si está relacionada con algún candidato presidencial o congresal o si es militante de algún partido político, hechos que pudieran evidenciar una violación al principio de neutralidad en periodo electoral o a la politización de la publicidad estatal en beneficio de un determinado candidato o partido.

c) Asimismo, no ha considerado que la cuestionada publicidad no contiene ni hace alusión con colores, frases, contenidos, símbolos o signos con la finalidad de posicionar a los posibles candidatos de las diversas organizaciones políticas en contienda con relación a sus electores, por lo que no afecta y menos aún incide en la formación de la voluntad popular del electorado.

d) Menos aún ha tenido en cuenta que los programas sociales constituyen un tipo de entidad pública del poder ejecutivo que tiene por finalidad el desarrollo e inclusión de la población en estado de vulnerabilidad (pobreza), es decir, de utilidad pública, y para lo cual se ha previsto la participación de los demás sectores como salud y educación, a fin de una eficiente articulación del servicio brindado, que en buena cuenta es la acción del Estado.

e) Así, el programa en mención tiene como misión, visión y objetivo el desarrollo y la inclusión social de la población en estado de vulnerabilidad (adulto mayor), de conformidad con el Plan Bicentenario, por lo que no obedece a una voluntad del partido de gobierno y la publicidad está referida a la prestación misma de un servicio, que constituye un material informativo a fin de cumplir con el referido objetivo (difusión de volantes, trípticos informativos, volantes informativos del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria 65, mediante los cuales se informa sobre el Sistema Integral de Salud - SIS, conjuntamente con la información del programa, dirigido a la población en estado de vulnerabilidad - adulto mayor, por lo que dicha información resulta relevante y de utilidad pública).

f) La finalidad era publicitar, informar y afianzar a los actores y usuarios de las prestaciones que brindan los programas sociales, la misma que tiene que ser fortalecida en el tiempo, lo cual permitirá una eficaz, eficiente y oportuna ejecución de los programas. No realizarla provocaría una desinformación de la población en general (posible afiliación) y de los usuarios, pues muchas veces pueden ser inducidos a error o desatendidos, por actos cometidos por terceros.

g) De esta forma, el JEE incurre en error al sostener que la presente publicidad estatal en periodo electoral no es de impostergerable necesidad o utilidad pública, obviando las definiciones señaladas al respecto en la Resolución N° 19-2016-JNE, de fecha 18 de enero de 2016.

h) La resolución recurrida no se ha fundamentado en los supuestos de excepcionalidad, y menos aún ha tenido en cuenta que estos son disyuntivos y no concurrentes. De este modo, dado que la publicidad estatal permitida debe subsumirse a cualquiera de dos criterios disyuntivos, ya sea al de impostergerable necesidad o al de utilidad pública, el JEE, sin embargo, llega a la conclusión de que no se trata de una publicidad de necesidad impostergerable, sin analizar el criterio de utilidad pública, por lo que incurre en una insuficiente debida motivación.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado

se pronuncie al respecto, así también la devolución del “arancel indebidamente requerido y pagado”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la información de los materiales de publicidad estatal contenidos en los reportes posteriores referidos a materiales informativos denominados “volantes SAMU”, “volantes de SIS”, “volantes de Salud”, “tríptico de inclusión financiera”, “volantes de saberes productivos” y “volantes de pensión 65” del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 encuentran justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. Por su parte, el numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública, fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, señalando lo siguiente:

“6. Con relación a la primera noción de excepción, “impostergable necesidad”, [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo” y, a lo “público” como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad .

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.”

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera

tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según dicho parámetro “se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma”.

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales, o de aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe “analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)”. En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida que su elección se refiere al Presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública, e incluso a sus programas y proyectos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, la publicidad difundida que se reporta tiene como finalidad transmitir información sobre los programas que ha venido ejecutando el Midis, respecto al programa social Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 de manera que

al pretender publicitar dichos programas como parte del gobierno actual, se configura el supuesto para ser considerada como publicidad estatal.

11. Ahora bien, con relación al argumento del recurrente con relación a que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a la ejecución de los programas sociales, estuvo dirigida, en general, a todos los pobladores peruanos de distintas regiones del país, categorizados en situación de pobreza y extrema pobreza. Esta característica particular, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal, la población a la que está dirigida (categorizada en situación de pobreza y extrema pobreza) y el contenido de la información determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de elecciones generales, por lo que corresponde desestimar el fundamento de la no vinculación en el marco de las Elecciones Generales 2016 y, por lo tanto, proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

13. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, la publicidad difundida que se reporta tiene como fin transmitir información sobre el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, de manera que al pretender publicitar dicho programa como parte del gobierno actual, se configura el supuesto para que se le considere como publicidad estatal.

14. En cuanto al carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar la información que contienen los avisos publicitarios del programa social en mención, a efectos de determinar la relevancia del acto de su difusión en periodo electoral y no la del programa u obra en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral está suspendida.

15. Del reporte posterior obrante de fojas 73 a 74, "volantes SAMU", se advierte que el sustento de la difusión consiste en informar a sus usuarios y ciudadanía en general de los beneficios que otorga este programa, pues indica que se coordina para que los usuarios reciban una atención y control médico oportuno, brindando atención médica de emergencia a domicilio, así como traslado de emergencia en ambulancia, precisando que este servicio es gratuito y que brinda atención prehospitalaria.

16. Del reporte posterior obrante a fojas 76 a 77, "volantes de SIS", se observa que el sustento de la difusión consiste en informar a sus usuarios y ciudadanía en general que debe utilizar el SIS para recibir atención médica y gratuita en las postas y centros de salud, y que para ello deben acudir con su DNI.

17. Del reporte posterior obrante a fojas 79 a 80, "volantes de Salud", se aprecia que el sustento de la difusión consiste en informar a sus usuarios y ciudadanía en general que para acceder a los servicios de salud de Estado, se tienen que inscribir en los establecimientos de salud de sus distritos y acudir a atender regularmente y cuando lo necesite, así como a los tipos de atenciones a las cuales puede acceder.

18. Del reporte posterior obrante a fojas 82 a 83, "Tríptico de inclusión financiera", se observa que el sustento de la difusión consiste en informar a sus usuarios

y ciudadanía en general sobre los derechos que tienen los usuarios al ser clientes del Banco de la Nación, permitiéndoles conocer las facilidades y bondades que atrae el correcto uso de este servicio.

19. Del reporte posterior obrante a fojas 88 a 89, "volantes de pensión 65", se observa que el sustento de la difusión consiste en informar a sus usuarios y ciudadanía en general de los requisitos y el trámite a seguir para ingresar al programa.

20. Así, se aprecia de estos cinco reportes que, si bien los mensajes contenidos en las publicidades descritas en el considerando anterior no son de impostergable necesidad, pues no se advierte que su información tenga como consecuencia la realización de un acto por parte del receptor en un plazo inmediato, sí cumplen con las características propias de utilidad pública, en tanto que la aptitud de los avisos contenidos en tales publicidades logran satisfacer el interés de la colectividad, puesto que la información que se difunde es relevante y provechosa para los usuarios y posibles beneficiarios del programa.

21. Del reporte posterior obrante a fojas 81 a 82, "volantes de saberes productivos", se aprecia que el sustento de la difusión consiste en informar a sus usuarios y ciudadanía en general sobre los saberes productivos, la cual busca la revalorización de los adultos mayores más pobres, en su entorno social y que se ejecuta en articulación con los gobiernos locales.

22. Es decir, que el objeto que contiene tal publicidad consiste únicamente en poner en conocimiento de la colectividad la ejecución del programa social Pensión 65 y sus beneficios, pues el mensaje se deriva no de su difusión publicitaria, sino de la ejecución del programa mismo. En ese sentido, se observa que la información contenida en las publicidades descritas en el considerando precedente no revisten las características de las excepciones para difundir publicidad estatal en periodo electoral, pues, en primer término, la información contenida no hace referencia a una satisfacción inmediata de un requerimiento para la colectividad que se justifique en una impostergable necesidad, y en segundo término, que la calidad del mensaje contenido en tales publicidades no lo hacen apto para satisfacer necesidades en interés de la comunidad, por lo que tampoco son de utilidad pública.

23. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación en el extremo referido a "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "Tríptico de inclusión financiera" y "volantes de pensión 65" por constituir información de utilidad pública, y confirmar la resolución venida en grado en el extremo referido a "volantes de saberes productivos", por no advertir que la información implique la realización de un acto por parte del receptor en un plazo inmediato, que lo convierta en prorrogable, ni tampoco que constituya de utilidad pública, en tanto que la aptitud del aviso contenido en la publicidad no logra satisfacer el interés de la colectividad, puesto que la información que se difunde no es de provecho para los usuarios y posibles beneficiarios del programa.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

24. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de

dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

25. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: *i)* el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, *ii)* el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y *iii)* el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

26. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

27. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

28. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, de fecha 29 de febrero de 2016, por Carlos Aurelio Figueroa Iberico, procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS1, y, en consecuencia, REVOCAR en el extremo que resolvió desaprobar los reportes posteriores de publicidad estatal referidos a "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "Tríptico de inclusión financiera" y "volantes de pensión 65", suscritos por Paola Bustamante Suárez, ministra de la mencionada entidad estatal, por transgredir el artículo 24 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, y, REFORMÁNDOLA, APROBAR dichos reportes, y CONFIRMAR en el extremo que resolvió desaprobar el reporte posterior de publicidad estatal referido a "volantes de saberes productivos", suscrito por Paola Bustamante Suárez, ministra de la mencionada entidad estatal, por transgredir el artículo 24 del Reglamento

de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00304

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 0172-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con los "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "tríptico de inclusión financiera", "volantes de saberes productivos" y "volantes de pensión 65" del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, presentado mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

1. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

2. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.**

b) **Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.**

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

3. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

4. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

5. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

6. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

7. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

8. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa

la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

9. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Aurelio Figueroa Iberico, procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS1, respecto a los "volantes SAMU", "volantes de SIS", "volantes de Salud", "Tríptico de inclusión financiera" y "volantes de pensión 65", y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en el extremo que resolvió desaprobar el reporte posterior de publicidad estatal referido a "volantes de saberes productivos", suscrito por Paola Bustamante Suárez, ministra de la mencionada entidad estatal, por transgredir el artículo 24 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015 y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405133-2

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, concerniente al programa Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

RESOLUCIÓN N° 0394-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00309

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00081-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que

desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal, concerniente al programa Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 233-2016-MIDIS/DM, del 17 de febrero de 2016 (fojas 64), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), comunica al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el programa Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes), ha iniciado la distribución de trípticos informativos refridos a Haku Wiñay/Noa Jayatai "Desarrollamos capacidades para la inclusión económica".

Acerca del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE/1/JNE, del 22 de febrero de 2016 (fojas 45 a 48), el JEE resolvió desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, concerniente a la difusión de trípticos del Foncodes, suscrito por la ministra Paola Bustamante Suárez. En tal sentido, el JEE considera que la publicidad estatal difundida por el Midis no cumple con la excepción normativa prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), pues no se trata de una publicidad de necesidad impostergable.

En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 12 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE/1/JNE y señala, fundamentalmente, lo siguiente:

a. El JEE no ha observado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si la titular del Midis es un cargo al que se accede por elección popular o si su participación se relaciona con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. El JEE ha incurrido en una falta de insuficiente motivación de resoluciones, pues no cuenta con mayor razonamiento jurídico a los supuestos de excepcionalidad, considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, debiendo haber analizado y motivado por separado su pronunciamiento respecto a cada supuesto de excepcionalidad.

c. Negar la publicidad estatal equivale a la desinformación de la población en general (posible afiliación) y de los usuarios, pues muchas veces pueden ser inducidos a error o desatendidos, por actos cometidos por terceros.

d. Según el Informe N° 032-2016-MIDIS-FONCODES/UAI, del 1 de marzo de 2016, la publicidad reportada es de utilidad pública puesto que está destinada al interés público, al bien común y no a un interés particular, dado que contiene información trascendente, sustantiva y de utilidad para la operatividad del mencionado programa nacional.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del "arancel indebidamente requerido y pagado".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la información de los materiales de publicidad estatal contenido en el reporte posterior, relacionado a la difusión de trípticos informativos refridos a Haku Wiñay/Noa Jayatai "Desarrollamos capacidades para la inclusión económica" encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública, fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, señalando lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernales en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y, a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según dicho parámetro “se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma”.

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales, y aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe “analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)”. En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida que su elección se refiere al Presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública, e incluso a sus programas y proyectos.

Análisis del caso concreto

Respecto a la supuesta inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

a) En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que el JEE no ha evaluado que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.

b) Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las

entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

c) Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado Programa Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes), está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de pobreza. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región de costa, sierra y selva), la población a la que está dirigida (categorizada en situación de pobreza) y el contenido de la información, determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública

10. En el presente caso, la publicidad difundida que se reporta tiene como finalidad transmitir información sobre el programa que ha venido ejecutando el Midis mediante el Foncodes, respecto al proyecto Haku Wiñay/Noa Jayatai, de manera que al pretender publicar dicho programa como parte del gobierno actual, se configura el supuesto para ser considerada como publicidad estatal.

11. Siendo esto así, cabe señalar que el carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida será analizado en el mensaje que contiene el tríptico informativo referido a Haku Wiñay/Noa Jayatai “Desarrollamos capacidades para la inclusión económica” del Foncodes a efectos de determinar la relevancia del acto de su difusión en periodo electoral y no la relevancia del programa u obra en sí, publicidad que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral está suspendida.

12. Del reporte posterior obrante a fojas 64, se advierte que el sustento de la difusión consiste en informar a los usuarios de los hogares rurales en pobreza y extrema pobreza acerca del proyecto Haku Wiñay/Noa Jayatai, para que les permita mejorar su capacidad y conocimiento en la práctica cotidiana y apliquen la asistencia técnica recibida en la implementación de los cuatro componentes del proyecto: fortalecimiento de los sistemas de producción familiar rural, mejora de la vivienda saludable, promoción de negocios rurales inclusivos y el fomento de las capacidades financieras. Así pues, alude que la publicidad ha sido difundida mediante los trípticos del Foncodes y de Haku Wiñay/Noa Jayatai “Desarrollamos capacidades para la inclusión económica”.

13. Del tríptico del Foncodes (fojas 66), se observa que el mensaje que contiene no solo trata de informar los beneficios que otorga tal programa, sino que, además, hace referencia a los requisitos que deben cumplir los centros poblados para que el Foncodes pueda financiar sus proyectos de desarrollo y capacidades productivas y de emprendimientos rurales, proyectos de infraestructura facilitadora de oportunidades económicas o proyectos especiales por encargo del Estado Peruano, según corresponda. Igualmente, del tríptico de Haku Wiñay/Noa Jayatai (fojas 67), se advierte que el mensaje que se difunde trata sobre la modalidad de intervención y participación en el proyecto del mismo nombre, así también, se indica los requisitos que deben cumplir los centros poblados del Foncodes para que sean seleccionados.

14. De tal manera que, si bien es cierto que los mensajes de dicha publicidad no revisten la noción de

impostergable necesidad, también lo es que resultan ser un beneficio, provecho y progreso para la comunidad de hogares rurales en pobreza y extrema pobreza, por lo que debe ser considerado como información de utilidad pública, en tanto que lo que se informa no es sobre el programa o proyecto en sí del Foncodes, sino que explica las funciones que debe cumplir la comunidad para ser usuario y beneficiaria de tal programa.

15. En esa medida, se determina que la difusión del mensaje contenido en los instrumentales descritos precedentemente es de utilidad pública, a raíz de que la información que presentan los trípticos del Foncodes y de Haku Wiñay/Noa Jayatai "Desarrollamos capacidades para la inclusión económica", es de conveniencia e interés para la población; por consiguiente, debe aprobarse su difusión, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

16. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

17. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

18. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

19. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

20. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde el titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por

incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, si se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho Desarrollo e Inclusión Social, con relación al reporte posterior de publicidad estatal, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública, concerniente al programa Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social; y, REFORMANDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante los trípticos "Haku Wiñay / Noa Jayatai -Desarrollamos capacidades para la inclusión económica" y "Foncodes - Desarrollamos capacidades para la inclusión económica".

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00309

LIMA

JEE DE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00081-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con los trípticos "Haku Wiñay / Noa Jayatai -Desarrollamos capacidades para la inclusión económica", y "Foncodes - Desarrollamos capacidades para la inclusión económica" del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes), presentados mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.**

b) **Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.**

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene el titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre

de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, se APRUEBE la publicidad estatal difundida mediante los trípticos "Haku Wiñay / Noa Jayatai -Desarrollamos capacidades para la inclusión económica", y "Foncodes - Desarrollamos capacidades para la inclusión económica", del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405133-3

Declaran infundado recurso de apelación y confirman Acuerdo de Concejo N° 050-2015/MDA que desestimó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 638-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00100-A01
ASCENSIÓN - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Miranda Sovero contra el Acuerdo de Concejo N° 050-2015/MDA, del 22 de diciembre de 2015, que declaró improcedente su solicitud de vacancia contra Rosales Curasma Curo, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Mediante escrito recibido el 27 de noviembre de 2015 (fojas 28), el ciudadano Alfredo Miranda Sovero solicitó ante el Concejo Distrital de Ascensión que se declare la vacancia de Rosales Curasma Curo, regidor de dicha jurisdicción. Entre sus fundamentos, señaló que la autoridad en cuestión habría contravenido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber suscrito el acta de constatación de personal de la referida entidad edil, de fecha 20 de noviembre de 2015, lo que significa una intromisión en actos de índole administrativa.

Sobre el pronunciamiento del Concejo Distrital

En sesión extraordinaria llevada a cabo el 21 de diciembre de 2015, el Concejo Distrital de Ascensión resolvió el pedido de vacancia del apelante, quien tomó la palabra en dicho acto, en tanto la autoridad cuestionada, como descargos, señaló que "el uso de la atribución que concede el numeral 33 del artículo 9 de la LOM, en armonía con lo previsto en el numeral 4 del artículo 10 de la misma norma, concerniente a funciones de fiscalización (constatación de personal) no implica el ejercicio de función administrativa" (fojas 22 a 23).

De esta manera, el concejo, por unanimidad, declaró improcedente el pedido de vacancia formulado contra el regidor. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 050-2015/MDA, del 22 de diciembre de 2015 (fojas 21), el cual se notificó al recurrente el 19 de enero de 2016 (fojas 20).

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 9 de febrero de 2016, Alfredo Miranda Sovero interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2015/MDA, que declaró improcedente su pedido de vacancia contra la autoridad cuestionada. Entre sus fundamentos señaló lo siguiente:

I. La decisión del concejo municipal carece de sustento técnico y legal, por cuanto no se ha contado con la evaluación respectiva de la comisión de regidores, ni se ha solicitado la intervención de asesoría jurídica, a fin de que evalúe la procedencia de la vacancia.

II. Conforme se advierte del contenido del acta, del 20 de noviembre de 2015, la constatación de personal de planta de la Municipalidad Distrital de Ascensión, estuvo dirigida por el regidor Rosales Curasma Curo, por lo tanto, ha ejercido funciones administrativas que son de exclusiva responsabilidad de otras áreas administrativas, como Recursos Humanos.

III. El Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la entidad edil, en su artículo 29, ítem 5, señala que corresponde a la oficina de recursos humanos "ejecutar los procesos de registro y control de asistencia, puntualidad y permanencia de personal", en tanto el artículo 9, numeral 33, de la LOM precisa que el concejo municipal solo se encuentra facultado para fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si Rosales Curasma Curo, regidor del Concejo Distrital de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto de las funciones y atribuciones de los regidores

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la LOM, los regidores ejercen funciones fiscalizadoras y, por delegación, las funciones políticas que corresponden al alcalde. Entre las funciones políticas destacan la presentación de proyectos de ordenanzas y acuerdos, la formulación de pedidos y mociones de orden del día, el desempeñar por delegación las atribuciones políticas del burgomaestre, así como las funciones de fiscalización de la gestión municipal (Resolución N° 634-2013-JNE).

2. Sin embargo, si bien los regidores deben realizar estrictamente sus funciones de fiscalización, ello no implica que no puedan desarrollar ciertas atribuciones políticas, las que se ejercen a través de las comisiones que se instauran en el interior del concejo municipal.

3. Así, estos, en el ejercicio de sus atribuciones políticas, pueden adoptar decisiones que tiendan a mejorar la gestión y optimizar los recursos existentes, tales como declarar en emergencia administrativa y financiera al concejo provincial, en cuyo caso dicha manifestación de voluntad no puede constituir, *per se*, el ejercicio de una función administrativa o ejecutiva, pues estas se ejecutarán, de ser el caso, en una oportunidad posterior y por la autoridad o funcionario premunido para ello. Dicho criterio ha sido establecido por este órgano colegiado en el Expediente N° J-2011-00759.

4. Ahora, aun cuando los regidores tienen atribuciones políticas y fiscalizadoras, se debe tener mucho cuidado en no confundirlas con aquellas netamente ejecutivas y administrativas, las cuales, según la normativa vigente, se encuentran proscritas, cuya realización constituye una causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

Sobre la causal de vacancia contenida en el artículo 11 de la LOM, referida al ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos

5. En principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, "Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. [...] la infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor".

6. Siguiendo la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, la causal de vacancia prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM responde a que "de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, *el regidor cumple una función fiscalizadora*, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, el de administrar y fiscalizar" (Resolución N° 241-2009-JNE).

7. Así la finalidad de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM es evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo

de regidor. En tal sentido, si es que los hechos imputados a algún regidor no suponen, en cada caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal, no debería proceder una solicitud de declaratoria de vacancia en dicho caso.

8. Dicho criterio ha sido establecido por este Supremo Tribunal Electoral en distintos pronunciamientos, tal es el caso de las Resoluciones N° 241-2009-JNE, N° 170-2010-JNE, N° 024-2012-JNE, N° 025-2012-JNE y N° 056-2012, entre otras.

9. Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

Análisis del caso concreto

10. En el caso de autos, el solicitante de la vacancia alega que la autoridad cuestionada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, al haber dirigido y participado de la constatación de personal de la Municipalidad Distrital de Ascensión, según se aprecia del acta de constatación de personal del 20 de noviembre de 2015 (fojas 29), suscrita por dicho regidor, en la que se señala lo siguiente:

En la Oficina de Recurso Humanos (personal) de la Municipalidad Distrital de Ascensión, a los veinte días del mes de noviembre de 2015, siendo horas 4:06 pm, con la presencia del señor regidor Ing. Rosales Curasma Curo, y los miembros del sindicato de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Ascensión, constatarán la permanencia del personal de planta y otros, y es como sigue:

Primero.- Se encontró al encargado de personal de Recursos Humanos Wilson Baltazar Sáenz, en estado ético, en horario de trabajo (...)

11. De esta manera, sostiene que la conducta desplegada por Rosales Curasma Curo es incompatible con sus funciones de regidor, en tanto se atribuye y realiza funciones que competen a otras áreas netamente administrativas.

12. En esa línea, tal y como se indicó precedentemente, una de las atribuciones y obligaciones de los regidores municipales previstas en el artículo 10, numeral 4, de la LOM, es la de fiscalizar la gestión municipal. Dicho precepto legal tiene como sustento el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que establece que el concejo municipal es un órgano normativo y fiscalizador.

13. Conforme a ello, las acciones que realizan los regidores destinadas al control del normal desarrollo de las unidades orgánicas administrativas dentro de una entidad edil, no pueden ser incompatibles a su función fiscalizadora, en tanto con ellas se pretenda realizar un control, evaluación y seguimiento a las labores que se desempeñan en el marco de la gestión municipal.

14. Así, del contenido del acta de constatación de personal del 20 de noviembre de 2015, suscrita por la autoridad en cuestión, se desprende que dicha medida estuvo destinada, en efecto, al control de asistencia del personal de la entidad edil, de la cual fue participe personal del área de administración y del sindicato de trabajadores, razón por la cual, conforme al contenido del Acuerdo de Concejo N° 050-2015/MDA (fojas 11), dicha constatación fue registrada en el libro de actas de este sindicato, sin que se advirtiera mayor participación en la dirección y organización por parte de la autoridad cuestionada, a quien se considera en la respectiva acta como un veedor, en contraposición a lo que alega el recurrente.

15. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que el hecho de que el regidor Rosales Curasma Curo participara en la constatación de personal de la municipalidad, no implica, en modo alguno, una acción administrativa o ejecutiva, en tanto su participación se limitó a suscribir un acta, sin que se haya determinado con medio probatorio fehaciente, alguna injerencia en la labor que compete al área de Recursos Humanos, como, por ejemplo, haber dispuesto la instauración de un procedimiento disciplinario

o la sanción a algún servidor de dicha comuna, por lo que no se cumple el primer requisito de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, vale decir, que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa.

16. De otro lado, la actuación del regidor tampoco anuló o afectó su deber de fiscalización, por el contrario, fue participe de un acto de control, como parte de su rol fiscalizador, que fue registrado en el acta de constatación de personal respectiva (fojas 29), la cual, además, según se precisa en el acta de sesión extraordinaria del 21 de diciembre de 2015 (fojas 8 a 7), habría sido declarada nula y sin efecto legal alguno.

17. Por consiguiente, a criterio de este órgano electoral, la conducta desplegada por la autoridad cuestionada no ha generado un conflicto de intereses en su actuación como regidor municipal; por ende, no está incurrido en el impedimento del artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, razón por la cual el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Miranda Sovero, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 050-2015/MDA, del 22 de diciembre de 2015, que desestimó la solicitud de vacancia presentada en contra de Rosales Curasma Curo, regidor del Concejo Distrital de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405133-4

Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, que declaró fundado pedido de declaratoria de vacancia de regidora de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0863-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00034-A01
SAN IGNACIO - CAJAMARCA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elvira Puerta Peña, regidora de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual se declaró su vacancia en el ejercicio del cargo, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES**Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia**

Con fecha 4 de noviembre de 2015, Lorenzo Aldaz Soria solicitó (fojas 3 a 7) la declaratoria de vacancia de Elvira Puerta Peña, regidora de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por haber favorecido la contratación de su hermano Cervando Puerta Peña, primer grado de consanguinidad, como profesor de educación física en la I.E. N° 16524, Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos del distrito de San José de Lourdes.

Dicho pedido se sustenta en base a los siguientes hechos:

a) A partir del mes de marzo de 2015, la comuna comenzó a apoyar, con docentes en los diferentes niveles, a diferentes comunidades, dentro de las cuales se consideró el apoyo con un docente para el Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos del distrito de San José de Lourdes.

b) El 10 de marzo de 2015 ingresó a la municipalidad el Oficio N° 09-2015-ORASI-CCNN NARANJOS-D.SJL-P.SI-R.CAJ, suscrito por la mencionada regidora, a fin de informar sobre las obras priorizadas de las comunidades nativas del distrito de San José de Lourdes para el año 2015, en las cuales figura la contratación de un profesor de secundaria para la comunidad de Naranjos.

c) Luego, el 15 de marzo de 2015, Wilfredo Liza Quesquén, gerente municipal, y Cervando Puerta Peña, hermano de la cuestionada regidora, suscriben el Contrato de Locación de Servicios N° 082-2015-MEPSI/GM, con el objeto de contratar sus servicios como docente de nivel secundario en la Comunidad Nativa de Naranjos.

d) El 16 de marzo de 2015, el aludido gerente municipal expide una constancia por la cual se compromete a apoyar con un docente para educación física en el nivel secundario del Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos. Lo curioso de dicha constancia es que fue expedida con fecha posterior a la firma del contrato.

e) El 16 de mayo de 2015, el profesor Cervando Puerta Peña emite el recibo por honorarios electrónico N° E001-5, por un monto de S/ 533.33, correspondiente al mes de marzo 2015, por sus servicios como docente especialista de educación física en la I.E. N° 16524 de la Comunidad Nativa de Naranjos.

f) El 20 de mayo de 2015, el director Ramón Miquien Unkuch emite el Informe N° ---2015/I.E. N° 16524-L.N-SI.CAL, a efectos de comunicar sobre el récord de asistencia durante el mes de marzo del mencionado profesor.

g) Así, la cuestionada regidora, aprovechando su cargo ejerció influencia para que su hermano sea contratado como docente en la especialidad de educación física, sin que tenga dicha especialidad y sabiendo que existe una prohibición al respecto.

h) Finalmente, indica que, en las decisiones y acuerdos de concejo, la cuestionada regidora demuestra abiertamente su simpatía y se inclina por las decisiones que el alcalde proponga, aun sabiendo que algunas veces estas son incorrectas o ilegales, así también obedece consignas dictadas por el burgomaestre y su entorno más cercano. Incluso, la regidora no hace el esfuerzo por analizar los temas que se proponen y deciden en las sesiones de concejo.

A efectos de acreditar el vínculo de consanguinidad y afinidad que lo une con la cuestionada regidora, adjunta, en original, las partidas de nacimiento de Cervando Puerta Peña y Elvira Puerta Peña (fojas 9 y 10), y, en copia autenticada, el Oficio N° 09-2015-ORASI-CCNN NARANJOS-D.SJL-P.SI-R.CAJ, de fecha 6 de marzo de 2015 (fojas 11 a 12), el contrato de locación de servicios N° 082-2015-MEPSI/GM, de fecha 15 de marzo de 2015 (fojas 13 a 15), la constancia de apoyo de un docente para la comunidad nativa de Los Naranjos, de fecha 16 de marzo de 2015 (fojas 16), el Informe N° ---2015/I.E. N° 16524-L.N-SI.CAL, de fecha 28 de mayo de 2015 (fojas 17), el recibo por honorarios electrónico N° E001-5

(fojas 18), la Planilla N° 06 - NIVEL SECUNDARIO-2015/MEPSI/ECRD (fojas 19), la Planilla N° 03 - NIVEL SECUNDARIO-2015/MEPSI/ECRD (fojas 20) y la Carta N° 115-2015-MSPI/SG, de fecha 20 de noviembre de 2015 (fojas 21).

Descargos de la regidora Elvira Puerta Peña

Con fecha 3 de diciembre de 2015, la regidora Elvira Puerta Peña presenta sus descargos (fojas 22 a 29) en base a los siguientes argumentos:

a) Entre ella y Cervando Puerta Peña no existe parentesco por consanguinidad de primer grado sino del segundo.

b) El solicitante no ha establecido de manera puntual y objetiva cuál o cuáles son las acciones u omisiones en las que ha incurrido para que se configure la causal invocada, toda vez que no ha pedido, requerido ni firmado el Oficio N° 09-2015-ORASI-CCNN NARANJOS-D.SJL-P.SI.CAL, para que se pretenda hacer creer que ha ejercido injerencia por acción. Asimismo, dado que ha advertido la falsificación de su firma, procederá a formular la denuncia correspondiente contra las personas que también firman dicho documento.

c) Del Oficio N° 09-2015-ORASI-CCNN NARANJOS-D.SJL-P.SI.CAL, al cual no se puede intentar darle legalidad, debe precisarse que en él no se señala que tiene que contratarse a Cervando Puerta Peña como para pretender hacer creer que haya ejercido injerencia para su contratación.

d) Ni bien tomó conocimiento de que se pretendía proponer a su hermano como docente de educación física en la comunidad nativa de Los Naranjos, con fecha 12 de marzo de 2015, por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de San Ignacio ingresó el escrito, registrado con N° 628, mediante el cual se opuso a cualquier tipo de contratación de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e) Asimismo, ni bien tomó conocimiento que con fecha 15 de marzo del 2015, el gerente de la comuna había suscrito el contrato de locación de servicios N° 082-2015-MEPSI/GM, mediante documento, de fecha 16 de marzo de 2015, con número de registro N° 641, presentó su oposición a la contratación de Cervando Puerta Peña por existir impedimento legal.

f) Por tal motivo, queda demostrado que la recurrente no ha ejercido injerencia de ninguna naturaleza, y que por el contrario, con la documentación que acompaña, se acredita que la oposición no solo fue a todo tipo de contratación en contra de cualquier familiar, sino que además fue específica, por lo que resulta aplicable la Resolución N° 367-2014-JNE, a efectos de declararse improcedente el pedido de vacancia.

En tal sentido, a fin de acreditar sus argumentos presenta, en original, el cargo de su escrito de oposición, de fecha 12 de marzo de 2015 (fojas 33), el cargo de su escrito de oposición, de fecha 16 de marzo de 2015 (fojas 34), y, en copia simple, el acta de la asamblea extraordinaria, de fecha 6 de marzo de 2015 (fojas 35 a 36).

Sobre la posición del Concejo Provincial de San Ignacio

En sesión extraordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2015 (fojas 109 a 115), el Concejo Provincial de San Ignacio, conformado por el alcalde y once regidores, acordó, con una votación de nueve votos a favor del pedido de vacancia y tres en contra, la vacancia de Elvira Puerta Peña, regidora de la referida comuna, por incurrir en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 83 a 88).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito de fecha 18 de enero de 2016 (fojas 90 a 98), Elvira Puerta Peña interpuso recurso de apelación

en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, señalando los siguientes argumentos:

a) El concejo municipal ha vulnerado nuestros derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al de legalidad, tipicidad, toda vez que sin debida motivación se ha declarado fundado el pedido de vacancia presentado por el solicitante, sin tenerse en cuenta el fondo de sus argumentos de defensa, de los cuales se colige que no ejerció injerencia directa ni indirecta en la contratación de su hermano Cervando Puerta Peña como profesor de educación física de nivel secundario en la institución educativa de la comunidad nativa de Los Naranjos.

b) El concejo municipal no ha logrado acreditar de manera objetiva que a través de la injerencia indirecta de su persona se logró contratar a su hermano.

c) Pese a que el solicitante no ha demostrado cuál o cuáles son las acciones u omisiones que ha ejercido o emitido para que se configure la causal invocada, el concejo municipal por mayoría declaró su vacancia, bajo el argumento de que su escrito de oposición no ha sido presentado por mesa de partes de la municipalidad.

d) No ha ejercido injerencia de ninguna naturaleza, lo cual se acredita de la documentación que acompañó a su escrito de descargos, tal como por ejemplo del escrito de oposición que fue no solo contra cualquier tipo de contratación de cualquiera de sus familiares, sino que además al haber tomado conocimiento de la contratación de su hermano también presentó oposición a su contratación, por lo que resulta aplicable la Resolución N° 367-2014-JNE.

e) En la sesión extraordinaria, el solicitante indicó que la injerencia en la contratación de su hermano queda demostrada con la afirmación de que cuando el peticionante era el subgerente de recursos humanos de la comuna, la cuestionada regidora le exigió dicha contratación. No obstante, dicha afirmación es falsa, dado que este no estaba facultado para contratar personal, menos aún ha presentado documento alguno que acredite la referida afirmación.

f) Existe parcialidad en algunos miembros del concejo municipal, toda vez que, durante la transcripción del pedido de vacancia, advierte que se han agregado algunos fundamentos, vulnerando el derecho de defensa del solicitante.

QUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento de vacancia llevado a cabo en sede municipal se observaron los principios que rigen el procedimiento administrativo, específicamente el principios de debido procedimiento, y su garantía de la debida motivación, así como los principios de verdad material y de impulso de oficio.

En caso de que se acredite lo antes expuesto, este órgano colegiado debe establecer si Elvira Puerta Peña, regidora de la referida comuna, incurrió en la causal de vacancia de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por haber ejercido injerencia en la contratación de su hermano Cervando Puerta Peña, como profesor de educación física, en la I.E. N° 16524, Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos del distrito de San José de Lourdes.

CONSIDERANDOS

Sobre el debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatar que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en

el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230, numeral 2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por los mismos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, "el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración [...]".

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

4. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

5. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deben señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y N° 4289-2004-AA), "la motivación [en estos casos] permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho [...]".

6. Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino que, sobre todo, es un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.

7. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recoge el derecho al debido procedimiento, así como por su artículo 102, numeral 102.1, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que exprese "claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento", este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramitan en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar en el acta respectiva dicho proceso de análisis lógico jurídico.

8. De otro lado, si bien es cierto que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia, dicha situación, sin embargo, no los excluye del deber de discutir, conforme ya se ha señalado, cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada.

Sobre los principios de impulso de oficio y verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

9. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la LPAG, uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

10. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

11. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados como incumplimiento de la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco y, consecuentemente, como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

12. Teniendo en cuenta que la causal de vacancia invocada por el solicitante es la de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, resulta aplicable la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

13. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece la autoridad edil y la persona contratada, y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador, o la omisión de acciones de oposición, pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente.

Es menester precisar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo y tercer elemento, si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

14. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, pueda darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí

que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), así como tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE), de manera que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

15. Respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

Análisis del caso concreto

Respecto a la inobservancia de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del Concejo Provincial de

16. En el presente caso, el solicitante de la vacancia alega que Elvira Puerta Peña, regidora de la referida comuna, incurrió en la causal de vacancia de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por haber ejercido injerencia en la contratación de su hermano Cervando Puerta Peña, a fin de que este preste servicios como profesor de educación física, en la I.E. N° 16524, Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos del distrito de San José de Lourdes.

17. Ahora bien, con relación al primer elemento de la causal de vacancia por nepotismo, esto es, el vínculo de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, de autos se advierte que el solicitante ha adjuntado los certificados de partidas de nacimiento de la Elvira Puerta Peña y Cervando Puerta Peña, emitidos por el jefe de Registro Civil de la Comunidad Nativa de Naranjos, San José de Lourdes, San Ignacio, Cajamarca, y no las partidas de nacimiento, únicos documentos que podrían demostrar la existencia del citado vínculo de parentesco.

18. Asimismo, de autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio no requirió, previamente a la sesión de concejo en la que se resolvió la vacancia, la presentación de las partidas de nacimiento de las referidas personas, pese a que dicha documentación era necesaria para acreditar en forma fehaciente la existencia de algún tipo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre la cuestionada regidora y Cervando Puerta Peña.

19. En efecto, si bien la cuestionada regidora ha reconocido, en su escrito de oposición a la contratación de Cervando Puerta Peña, así como de sus diferentes escritos (fojas 34, 22 a 29 y 90 a 98), que este era su hermano, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, en anteriores pronunciamientos, el deber de los concejos municipales de acreditar la veracidad de los cargos que la autoridad reconoce, con el objeto de no afectar su derecho a la no autoincriminación (Resoluciones N° 021-2012-JNE y N° 038-2013-JNE). En ese sentido, mal haría este órgano colegiado en dar por verificado el vínculo de parentesco anotado, sin tener, además, la prueba documentaria que lo acredite de forma fehaciente.

20. Sin perjuicio de ello, en cuanto al segundo requisito, se aprecia que el solicitante solo ha adjuntado el contrato de locación de servicios N° 082-2015-MEPSI/GM, de fecha 15 de marzo de 2015 (fojas 13 a 15), así como también el Oficio N° 09-2015-ORASI-CCNN NARANJOS-D.SJL-P.

SI-R,CAJ, de fecha 6 de marzo de 2015 (fojas 11 a 12), la constancia de apoyo de un docente para la comunidad nativa de Los Naranjos, de fecha 16 de marzo de 2015 (fojas 16), el Informe N° ----2015/I.E. N° 16524-L.N-SI. CAL, de fecha 28 de mayo de 2015 (fojas 17), el recibo por honorarios electrónico N° E001-5 (fojas 18), la Planilla N° 06 - NIVEL SECUNDARIO-2015/MEPSI/ECRD (fojas 19), la Planilla N° 03 - NIVEL SECUNDARIO-2015/MEPSI/ECRD (fojas 20) y la Carta N° 115-2015-MSPI/SG, de fecha 20 de noviembre de 2015, en los cuales si bien aparece el nombre del supuesto familiar de la cuestionada regidora, en autos no obra ningún otro medio probatorio o informe emitido por parte del área u órgano competente de la Municipalidad Provincial de San Ignacio que dé cuenta de la naturaleza del vínculo que existió y permita demostrar, con plena certeza, que entre la referida entidad edil y Cervando Puerta Peña hubo, efectivamente, un vínculo contractual, o, en su defecto, las planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos u otros, que demuestren el vínculo antes referido.

21. En ese sentido, era deber del concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar las alegaciones formuladas en la solicitud de vacancia, más aún cuando por la naturaleza de dichos documentos, estos obran en poder de la entidad edil. Siendo ello así, se advierte que el citado concejo provincial no cumplió con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

22. Por consiguiente, atendiendo a que, tal como se ha evidenciado en los considerandos anteriores, el concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, puesto que solo se limitó a consignar en el Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, que se encontraba acreditado el vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre la cuestionada regidora y Cervando Puerta Peña, corresponde declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

23. Tomando en consideración los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, este órgano colegiado precisa que el concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, antes de disponer la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), se resuelva la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra los regidores en cuestión, proceda de la siguiente manera:

a) Recabe las partidas de nacimiento de Elvira Puerta Peña y Cervando Puerta Peña, las cuales deben ser conjuntamente valoradas por el concejo municipal.

b) Requiera los informes del área legal y administrativa o unidad orgánica correspondiente, debidamente documentados, que den cuenta de la existencia y naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre la referida entidad edil y Cervando Puerta Peña, especificando cómo ingresó a trabajar en la I.E. N° 16524, Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos del distrito de San José de Lourdes (convocatoria de la plaza, contratos, record de asistencia, planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, comprobantes de pago, memorandos u otros que acrediten la existencia del

vínculo laboral o civil entre el municipio y el trabajador), así como el tiempo o los periodos de dicha relación, a efectos de demostrar el vínculo antes referido, máxime si al tratarse de documentación del municipio, deben obrar en los archivos de esta.

Asimismo, se recabe la documentación que acredite en vínculo de colaboración que supuestamente existe entre la referida entidad edil y la I.E. N° 16524, Centro de Educación Básica de la Comunidad Nativa de Naranjos del distrito de San José de Lourdes.

c) Recabe los informes, debidamente documentados, que den cuenta sobre si la autoridad cuestionada tuvo la posibilidad de conocer la mencionada contratación, o si la autoridad edil presentó algún documento por el que se opuso a la contratación de su pariente, o alguna solicitud pidiendo información sobre la relación de personal que prestó servicios, mediante el cual pudo haber tomado conocimiento que dicho familiar trabajaba para el municipio, así como sobre el trámite y atención que habrían recibido las cartas de oposición (fojas 33 y 34) por parte de la citada entidad edil, ello a fin de que el concejo municipal pueda determinar si la referida autoridad ejerció injerencia en la mencionada contratación.

d) Una vez que se cuente con toda esta información, así como con cualquier otro documento que resulte necesario para resolver la controversia, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la vacancia y a la regidora Elvira Puerta Peña, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

Sobre la falta de debida motivación de la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Canas

24. Ciertamente, conforme se advierte del Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, de fecha 28 de diciembre de 2015, y del acta de la sesión extraordinaria llevada a cabo el 23 de diciembre de 2015 (fojas 109 a 115), el concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, al resolver la referida solicitud de vacancia con respecto a la cuestionada regidora no realizó un análisis de los elementos que configuran la causal de vacancia por nepotismo y, en consecuencia, no se pronunció sobre i) si se encontraba acreditada la existencia de una relación de parentesco, en los términos previstos en la norma, entre la regidora Elvira Puerta Peña y Cervando Puerta Peña, ii) la existencia de una relación laboral o civil entre la citada entidad edil y la persona contratada, así como, iii) si existió injerencia por parte de la cuestionada regidora para el nombramiento o contratación de tal persona, u omitió realizar acciones de oposición, pese al conocimiento que tenía sobre la contratación de su pariente.

25. En efecto, la decisión del concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, de declarar la vacancia no estuvo precedida de un análisis exhaustivo sobre el hecho que se le imputaba, ni del respectivo descargo de la regidora, ni mucho menos de una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes. Así pues, en la citada acta, no consta que todos los miembros del concejo hayan debatido y valorado los medios probatorios adjuntados a la solicitud de vacancia, así como tampoco se observa que el concejo municipal haya actuado y valorado medios probatorios que pudiera haber recabado de oficio, a efectos de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad cuestionada constituían causal de nepotismo, puesto que, los regidores se limitaron a emitir su voto sin el análisis y sustentación correspondiente sobre los hechos planteados, es decir, si tales hechos se subsumían en la causal de vacancia invocada, ni observándose tampoco el razonamiento lógico jurídico que sustenta su decisión.

26. En mérito a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno recordar que los medios probatorios aportados por el solicitante, la autoridad cuestionada, así como aquellos recabados de oficio por el concejo municipal, deben cumplir con su finalidad, que es la de brindar certeza al concejo municipal sobre los puntos controvertidos. Por cierto, ello no debe entenderse como que el concejo municipal está en la obligación de considerar en sus decisiones la totalidad de los

argumentos de los administrados, sino solo aquellos que se encuentren relacionados con el asunto o controversia materia de análisis, de tal manera que la decisión que se emita sea conclusión lógica de los argumentos esgrimidos en el acta de sesión.

27. Siendo ello así, al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones corresponde declarar la nulidad, conforme ya se ha señalado, del Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, de fecha 28 de diciembre de 2015, adoptado en la sesión extraordinaria del 23 de diciembre de 2015, debiendo, en consecuencia, disponerse que el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre el pedido de vacancia, teniendo a la vista no solo los medios probatorios aportados por las partes, sino también aquellos que hubiera recabado de oficio, y que sean suficientes para permitir dilucidar la causal de nepotismo invocada, los cuales deben ser objeto de una valoración conjunta por parte del órgano colegiado administrativo, esto es, un análisis exhaustivo de los mismos, con el fin de que el concejo municipal pueda determinar si la autoridad edil cuestionada incurrió o no en la causal de vacancia que se le atribuye.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MPSI, de fecha 28 de diciembre de 2015, que, pronunciándose sobre el solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Elvira Puerta Peña, regidora de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, resolvió declararlo fundado.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificada la presente resolución, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cajamarca a fin de que las remita al fiscal provincial penal que corresponda, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, con relación al artículo 377 del Código Penal.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al concejo municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, para que, en lo sucesivo, durante la tramitación de los procedimientos de vacancia que conozca, incorpore, a fin de resolver la controversia jurídica, los documentos y medios probatorios que, por su naturaleza, obren en su poder, y cumpla con el trámite dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1405133-5

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican el artículo 4° de la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, aprobada por Res. SBS N° 1132-2015

RESOLUCIÓN SBS N° 3880-2016

Lima, 14 de julio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (e)

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 140° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), el secreto bancario implica la prohibición a las empresas del sistema financiero (empresas), así como a sus directores y trabajadores, de suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de estos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143° de la misma ley;

Que, conforme al artículo 143° de la Ley General, el secreto bancario no rige y puede ser levantado cuando la información es requerida por los Jueces y Tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud; por el Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que este otorga soporte económico; asimismo, por el Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se mantenga celebrado un convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general tratándose de movimientos sospechosos de lavado de activos; por el Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público, por el Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia), en el ejercicio de sus funciones de supervisión, así como en el marco de las facultades establecidas en el artículo 6° de la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782;

Que, por Resolución SBS N° 1132-2015, se aprobó la norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario formuladas por las autoridades facultadas, que deben seguir las empresas que captan recursos del público bajo el ámbito de regulación y/o supervisión de la Superintendencia, ya sea que lo canalicen o no a través de la Superintendencia;

Que, es necesario modificar la norma mencionada a efectos de precisar la información requerida para la atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693, sus normas modificatorias y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo 4° de la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes

de levantamiento del secreto bancario, aprobada por Resolución SBS N° 1132-2015, en los siguientes términos:

“Artículo 4º.- Recepción y trámite de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario y envío a las empresas
Las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143º de la Ley General, se presentan mediante una comunicación escrita debidamente fundamentada, a la que se adjunta la documentación que sustenta el pedido.

La comunicación de la autoridad competente debe indicar específicamente:

a) El nombre completo o razón social de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y/o el número de cuenta, respecto de las cuales se solicita el levantamiento del secreto bancario.

Se indicará el tipo y número de documento de identidad o RUC; nacionalidad y/o país de emisión del documento de identidad de personas extranjeras, en los casos en los que se cuente con esta información.

b) La información que se solicita, el delito investigado y la identificación del caso, investigación o proceso por el que se solicita; así como el periodo específico de las operaciones pasivas respecto de las cuales se requiere información y la dirección actualizada a la que se remitirá la información solicitada.

Cuando la solicitud es canalizada a través de la Superintendencia, esta envía el requerimiento a las empresas correspondientes, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles.

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODONICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1405206-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO**

Aprueban viáticos a regidor para participar en el Pre Foro de Alcaldes de América Latina y El Caribe, a realizarse en Chile

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 425-2016-MPCP**

Pucallpa, 8 de Julio del 2016

VISTO: El Expediente Externo N° 27837-2016 de fecha 21.06.2016, que contiene el Oficio N° 078-2016-GRU-DIRESA-DG-DEPROMS de fecha (r) 16 de Junio del 2016; Memorandum N° 101-2016-MPCP-A de fecha 30.06.2016; el Informe 788-2016-MPCP-GM-GAJ de fecha 01.07.2016; Proveido N° 157-2016-MPCP-SES. ORD-GSG de fecha 08.07.2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que

la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N° 078-2016-GRU-DIRESA-DG-DEPROMS de fecha (r) 16 de Junio del 2016, el Director General de la Dirección Regional de Salud de Ucayali M.C. Mg. WALTER ROMAN LEVEAU BARTRA, invita al señor Alcalde CPC. Antonio Marino Panduro, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a participar en el PRE FORO DE ALCALDES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, a realizarse en la ciudad de Santiago – Chile los días 25 y 26 de Julio del presente año;

Que, con Memorandum N° 101-2016-MPCP-A de fecha 30.06.2016, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solicita la opinión legal con la finalidad de poner a consideración del Pleno de Concejo el viaje al extranjero del Regidor Med. LUIS ALBERTO VICENTE YAYA, quien en representación Institucional participara en el PRE FORO DE ALCALDES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, según presupuesto para comisión de servicios establecidos en el anexo 01 sobre planilla de Viáticos y Pasajes al Extranjero;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto mediante el Informe N° 2759-2016-MPCP-GPPR-SGPTO, de fecha 05.07.2016, emite Certificado de Crédito Presupuestario N° 06, Secuencia 208 por la suma total de S/ 3,830.00 soles. (Tres Mil Ochocientos Treinta y 00/100 soles), de fecha 18.04.2016;

Que, estando a lo dispuesto en el Acuerdo N° 157-2016 adoptado en Sesión Ordinaria N° 013-2016-MPCP de fecha 07 de Julio del 2016, por unanimidad de votos de los miembros del Concejo Municipal, mediante Acuerdo de Concejo N° 072-2016-MPCP de fecha 09.07.2016, se aprobó el viaje del señor regidor en representación Institucional para participar del PRE FORO DE ALCALDES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 20º Inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR los viáticos del señor regidor Med. LUIS ALBERTO VICENTE YAYA, en la suma de S/ 3,830.00 (Tres Mil Ochocientos Treinta y 00/100 Soles), para participar del PRE FORO DE ALCALDES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, a realizarse en la ciudad de Santiago – Chile los días 25 y 26 de Julio del presente año, la misma que se afectará a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 06 secuencia N° 0355 de fecha 04.07.2016, con la siguiente Cadena Funcional Programática:

- 0355 INICIAL
- 9001 3999999 5000002 03 006 0007 CONDUCCION Y ORIENTACIÓN SUPERIOR
- 0036 DESARROLLAR EL PLANEAMIENTO DE LA GESTIÓN
- 5 07 FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL
- 5 GASTOS CORRIENTES
- 2.3 BIENES Y SERVICIOS
- 2.3.2 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
- 2.3.2.1 VIAJES
- 2.3.2.1.1 VIAJES INTERNACIONALES
- 2.3.2.1.1.2 VIATICOS Y ASIGNACIONES POR COMISIÓN DE SERVICIO.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización; Gerencia de Administración y Finanzas; y a la Sub Gerencia de Logística el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación del presente Acuerdo de Concejo, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ANTONIO MARINO PANDURO
Alcalde

1405429-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe